6

5

PVBLICA INFORMACION, EN FVERO, Y DERECHO,

EN LA CAVSA DE RESIDENCIA pendiente ante el Supremo Tribunal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes.

A INSTANCIA DEL ILVSTRE Cabildo de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, y del Doctor Don Miguel Agustin Salvador, como Prebendado de ella, y Vicario General, nombrado por dicho Cabildo.

POR

LOS MVY ILVSTRES SEÑORES DOCTORES Don Miguel Mateo, Diez de Aux, Don Iosef Francisco Molès, y Manuel Ventura de Contamina, Lugartenientes de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.



EN ÇARAGOÇA,

Por Diego Dormer: Año 1663.

PVBLICA
INFORMACION
EN HECHO, Y
DERECHO.

EN LA CAVSA DE [illegible]
[illegible]
[illegible]

A INSTANCIA DEL [illegible]
[illegible]
[illegible] del Doctor Don Miguel [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Catalida.

POR

LOS MVY ILVSTRES SEÑORES DOCTORES
Don Miguel Marta [illegible] de Aux, Don Iusef Fran-
cisco Moles y M[illegible] del Ventura de Contamina,
Lugartenientes de la Corte del Illustris-
simo Señor Iusticia de Aragon.



EN ÇARAGOÇA.

Por Diego Dormer. Año 1663.

INTRODVCCION.



ERROR pudiera causarme (Illustrissimo Señor) Terror pudiera causarme esta nueva forma de juycio, que fue assombro al corazon de Geronimo.[A] *Denunciata morte me deterres, ne audeant respondere criminibus.* Y mas por donde se repite animada a la vista la antigua Magestad del Senado, en el Romano Imperio.[B] Añadiendo a la antigua gravedad del juyzio que ha de formar este Illustrissimo Tribunal, nunca bien imitado de quantos admira la justicia. El concurso de tan grave, docta, y numerosa expectacion, que en respetoso silencio espera de nuestra acusacion la defensa, de la calumnia el descargo, y de los procedimientos de casi todo vn Consejo el mas seguro, y justificado desagravio.[C] Y si ay acusaciones de buena fortuna, como quiso Geronimo,[D] nada de buena dicha falta a la mia; y toda ella previene a mi confianza anuncios de felicidad en el sucesso; el Tribunal, la acusacion, y la defensa: el Tribunal, por lo que dixo Tertuliano [E]. Y en V.S. Illustrissima considero, que ha sido vno, y soberano el impul

A — Hieronymus ad Rufinum.

B — Cicero pro Annonio Milone, oratione 39. *Hæc noui iudicij noua forma terret oculos, qui quocumque inciderint veterem consuetudinem fori, & pristinum morem iudiciorum vident.*

C — Cicero contra Catilinam in Senatu, oratione 32. *Video P.C. in me omnium vestruum ora, atque oculos esse conuersos, video vos de me periculo esse solicitos, est mihi iucunda in malis, & grata in dolore vestra erga me voluntas.*

D — DivusHieronymus ad Pamachiũ, *schedulæ quas misisti honorifica me affecerunt contumelia.*

E — Tertulianus in Apologetica, cap. 1. *Licet vobis Aragonici Senatus Antistites in aperto, & edito ipso fere vertice Ciuitatis præsidentibus ad iudicandum palam despicere, & coram examinare quid sit liquido in causa.*

so de su acertada presidencia, pues no ha podido aver suerte de mas buena eleccion, ni eleccion de mas buena suerte.[F] La acusacion, en lo que llama delicto, la averiguació la descubrirà inociēcia.[G]

Quatro fuimos conformes en el Consejo, en cinco denegaciones que se hizieron a la Santa Iglesia del Pilar, y de quatro (que no son mas) se juntò su Cavildo, dando la queja nombre de agravio, a la resolucion del Consejo, con que el suyo, vno a vno, y quatro a quatro resuelve, que a tres se dè la denunciacion; Aqui Tertuliano.[H] La mayor crueldad del mar, no està en los que anega la tempestad voraz de sus iras, que nadie las supiera: en la afectada piedad consiste, con que arroja en vna tabla al que escapa, para testigo de su estrago: Vno quede, para que diga lo que todos sienten. Y que dirà la mas segura censura? denunciara su misma acusacion, pues con excepcion de las personas dirà, que a estas tira el enojo, no al delicto, que al caso Geronimo contra Rufino,[I] que disimular la quexa es loable, y aborrecer la persona es reprehensible.

Mejor que Ciceron pudo llamar nuevo linage de crimen, el que mal contento nos imputa su empeño.[K] Llama culpa la obediencia en lo que disponen los Sagrados Canones, y Concilios, quiere que

F
Casiodorus lib. 5. epist. 41. *Continuen. er ergo vester ordo existimatur eximius, quia semper est de probatissimis congregatus.*

G
Danielis cap. 13. Quintilianus lib. 2. oratore, Valerius Maximus lib. 7. cap. de sapienter dictis, aut factis, Vlpianus in l. qui reus sit de publicis iudicijs, vt non relatione criminũ, sed innocientia reus purgetur.

H
Tertulianus Apologet. *O sententiā necessitate confusam, parcit, & sæuit dissimulat, & animadvertit, quid temet ipsum censura circumvenit? Si dānas, cur non, & inquiris? si non inquiris, cur non, & absolvis?*

I
Hieronymus contra Ruphinum: *Non innocentiæ merito, sed criminis communione tucantur, quasi culpā numerus peccantium minuat, & in personis, non in rebus sit accusatio.*

K
Cicero pro Quinto Ligario: *Nouū crimen Cæsar, & ante hunc diem inauditum adversus me ad te detulit.*

ſea pecado la atencion a conſervar la ſagrada, piadoſa, y Catolica inmunidad de los Eclefiaſticos. Buſquele allà nombre a ſu queja quien viere que Eclefiaſticos Regulares, por incompetentes medios inſtan el conocimiento por Iuezes ſeculares, en cauſa mere Eſpiritual.[L] Y introducen criminal acuſacion, en Tribunal de tan abſoluta autoridad, que alcanza ſu poder, hazienda, honra, y la vida, pernicioſo exemplar, aunque aſiſtido de otros muchos (ſin que ſea vno diſculpa de los otros) que no ha de poder preſcribir contra la prevenida diſpoſicion de los Sagrados Canones;[M] ſingularmente quando no puede la parte reparar la leſion de ſu pretenſa juſticia, en que tuviera alguna diſculpa ſu empeño; Pero en tan Supremo, y Soberano Tribunal, que lo es, como Dios de las venganzas, juſtas para el Secular Regnicola, que mira violadas ſus ſantiſsimas leyes, y injuſtiſsimas para Eclefiaſticos, a quienes deve hazer diſonancia el ſecular recurſo, y horror el eco de la venganza, por humano, y divino derecho, mientras el natural no les aſiſté en caſo de la fuerza.[N]

Y donde pudo hallarſe el caſo de fuerza, ſin diſputa, como en la Igleſia Metropolitana del Salvador, a quien pretendian deſpojar del drecho de la Sede vacante, que ſin contradicion poſſee por

tan

L

D. Ambroſius lib. 5. epiſt. 32. *Sacerdotes de Sacerdotibus voluit Deus iudicare*, Carolus Imperator lib. 6. c 109. *Fas non eſt vt divini numinis miniſtri, temporalium poteſtatum ſubdantur arbitrio. Magnus Conſtantinus. Vos enim à Deo dati eſtis Dij, cōueniens ergo non eſt, vt Homo iudicet Deos.*

M

Tertulianus lib. de velandis virginibus, cap. 1. *Veritati nemo præſcribere poteſt, non ſpatium temporum, nō patrocinia perſonarum, non priuilegia Regionum.*

N

Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 1. per totum, Bobadilla lib. 2. cap. 18. n. 139. Dominus Seſſe in epiſt. ad Dominum Regem, 2. to. deciſ. num. 89. & 90. & de inhibit. cap. 8. §. 4. Cenedo quæſt. 45. num. 58.

tan repetidos ſiglos. Pero mas intima fuerza vexaba al corazõ de mis acuſadores, haſta rendir con porfiada bateria el alcazar de la razon, digalo Chriſologo.[O] Llorarè con el miſmo tan laſtimoſo encuentro de dos Igleſias, tan opueſtas entre ſi, como celebres en toda la Chriſtiandad; para que ni en ſi quepan vnidas, ni en el Reyno quietas, ni en el mundo, por ſu grandaza hermanas.[P]

Baſtame a mi (eſperando con venerable reſpeto del Sumo Pontifice la vltima reſolucion, y venerando con obſequio de ſu Mageſtad, que Dios guarde, la autoridad de ſus decretos, ò ſea fuerza de la razon, en mi defenſa, ò violencia de ſu empeño, en quien me acuſa, la mucha razon, que me empeña, como Iuez ſecular a no deſpeñar mi obligacion, ſino remitir (quanto debo) el Clerigo a ſus Iuezes Ecleſiaſticos, tan agradable ſacrificio a Dios, como el miſmo que del Ara encamina el Sacerdote a ſu veneracion.[Q]

Ni deve omitirſe (Señor Iluſtriſsimo) otra circunſtancia con que va veſtida la pretenſion de mis contrarios azia el engaño del Pueblo, con hazer cauſa de la Virgen del Pilar, la que es pretenſion de ſus Capitulares, para que la piedad de ſus devotos, haga la devocion empeño de Valedores. Arte tu-

vo

O Sanctus Petrus Chriſolog. ſerm. 4. *Invidia malum vetuſtum, ſæculorum venenum, inteſtinus hoſtis, non carnis quatit muros, non elidit ſepta membrorum; ſed in ipſam cordis arietat arcem.*

P Sanctus Petrus Chryſolog. d. ſerm. 4. *O Cœli tumor, duos non capit domus ampla Germanos, & quid mirũ? Fecit invidia fecit, vt Mũdi tota duobus eſſet anguſta fratribus latitudo.*

Q Farinac. in criminal. quæſt. 8. nu. 1. *Iudex ſæcularis remittens Clericum ad Iudicem Eccleſiaſticum, non minus præmium adquirit, quàm Sacerdos ſacrificium offerens Altari, opus miſericordiæ exercet, Deumque habet retributorem, hic, & in alio ſeculo.*

vo Iacob, dixo Geronimo,[R] agenas pieles intenta para la vendicion de matriz, y deve desnudarse este engaño, para que el arte en persuadir al Pueblo no vicie la eloquencia contra la verdad,[S] que cõ mentidos colores, quiere passe la semejanza por realidad,[T] para que la justicia corra sin riesgo, y sin engaño la inocencia.[V]

De esta Serenissima Reyna, y Señora nuestra, como sobre Columna se assegura la paz, digalo Novarino;[X] y seria segun el mismo Autor, mas que ossada temeridad, hazer la ira, y discordia parto de la misma paz.[Y] La grandeza de Madre le quita a Maria, quien le haze pleyto suyo la competencia de quien al concebirle, se reconocio del Salvador esclavo, y dixera con Reveca:[Z] ***Si sic futurum mihi erat, quid necesse erat concipere.***

Interesse con Maria el Salvador la paz, pero corra la defensa por los Cavildos, sea la disputa entre los Hermanos, sin que se haga agravio a la devocion de la Madre, y a la veneraciõ de su Hijo, cõ no pequeño riesgo de passar la razon del derecho a las manos del vulgo en su execucion.[A]

Tocame la defensa sobrando de prendas a la obligacion, las que faltan a mi suficiencia,[B] nadie acusarâ la mia, que

R

Hieronymus. *Quem legimus benedictiones Patris artifici impetrasse mẽdatio.*

S

Lactantius. *Incredibilis enim est vis eloquentiæ, siquidem veritatem sæpius expugnare videtur.*

T

Celada in Susanam. *Eù quoties inverosimili mendatium est; & verum verosimilitudine viduatur.*

V

Lutius Catilina. Inuectiua contra Marcum Tulium. *Quapropter mihi timendum vobis summpere cavendũ est, ne hodie plus valeat polita, & erudita calliditas, quam nuda, & vulgaris simplicitas; ne sibi plus profit eloquentiæ cabillantis astutia; quam mihi obsit infantis linguæ ineptitudo.*

X

Nouarinus in vmbra virginea, nu. 1009. *Pacem foueat, quia virgine, quæ uit foueri.*

Y

Idem Novarinus. *Vè homini illi qui spiritualiter in Virginis ventre conceptus Matrem dissidijs torqueat, & cruciat.*

Z

Rebeca. *Si sic futurũ mihi erat, quid necesse erat concipere.*

A

Guarricus Abbas sermo. 5. de Annuntiatione ex Virginis typo Rebecæ: *Si de aliquo nostruum, fratres, sic conquæri contingerit, viscera Mariæ nostræ timeo, ne melius fuisset si conceptus non fuisset homo ille.*

B

Nouitius sunt, atque tirunculus, qui ex inscitiæ tenebris pedem modo moueo, promoueo fere nihil, Ioan. Piccus,

las heridas del cargo, hazen ruido en el pecho, y animaràn con retorico dolor la voz para la defēſa.[C] ¶ La de mis Colegas diſculparà la obediencia que me empeña, y la juſtificacion que nos aſiſte. Y aunque pudiera paſſar de cuydado a horror, en mi tan ardua empreſſa, ſiendo de los Hermanos, el menor para el combate, con el mayor de los acuſadores para la pelea, tan Gigante en el Ingenio, en la erudicion, y literarios progreſſos, exemplar tiene, y empeños el Cielo para armar las manos de vn pequeñuelo inerme:[D] ¶ Como David piſo la campaña, aſſeguro en ſus armas la vitoria, y ſi a tres hizo vno de la perſecucion el lazo, dificil de romper, [E] ſea el Savador la piedra para trofeo de la verdad; [F] y Hercules contra dos, ò Gigante contra tres, vibre con esfuerzo de ſu acuſacion las aſtas, que creo en Dios Salvador, con el eſcudo de la verdad, ſegura la felicidad del vencimiento [G] que tan a mi propoſito dixo Geronimo contra Rufino. Pues cō Dios, Salvador, y Maria Madre, me anima Ricardo de Sancto Laurentio, [H] para que a ſu ſombra, y poderoſo amparo dè principio a mi defenſion, q̄ diſpongo, y divido en dos partes. ¶ La primera, refiere por ſu orden las firmas ſuplicadas por los Denunciantes, y pondera brevemente los motivos mas preciſos,

que

C
Hieronymus adverſus Ruphinum, *Num idcirco curari non debeo, quia tu bono animo me vulneraſti confoſus iaceo, ſtridet vulnus in pectore.*

D
Auguſtinus contra quinque hæreſes: *Non ergo nos terreat hoſtium turba, non velantium forma terreat, Goliam magnum, robuſtum, armis terribilem, ingentique turba munitum: Dauid ſolus parvus, atque inermis vno lapidis ictu poſtrabit.*

E
Funiculus triplex difficile rumpitur, Eccleſiaſt. 4 verſ. 12. & ibi Cornelio à Lapide: *Sicut funiculi, quo magis intorquentur, ſæpiuſque triplicantur, fiunt validiores, vt rūpi nequeāt, ſic quo arctior triū eſt ſocietas, eo robuſtior eſt, & in expugnabilior.*

F
Lapis angularis, Petra autem erat Chriſtus.

G
Hieronymus contra Ruphinū, lib. 1. *Quamvis vibraverit accuſationis ſuæ haſtas, & totis adverſus nos viribus intorſerit, credimus in Deo Salvatore quod ſcuto circumdabit nos veritas eius.*

H
Ricardus de Sācto Laurentio. *Maria protegit nos in vmbra manſuetudinis contra grandinem iracundiæ, in vmbra ſuæ maternitatis ab ira filij ſui, in vmbra veritatis contra nivem hipochriſis.*

que tuvo el Consejo para denegarlas, no saliendo de lo necessario, y que conduce a la materia.[1] La segunda narra la aprehension, y justifica su denegacon.

PARTE PRIMERA.

REFIERE PVNTVALMENTE los primeros articulos de la denunciacion, y el hecho de cada vna de las cinco firmas suplicadas por los denunciantes, y los fundamentos juridicos que tuuo el Consejo para sus denegaciones.

ARTICVLO SEGVNDO.

QVE el Ilustre Cavildo de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar ha obtenido de la Curia Romana sentencia en propriedad, que ha passado en juzgado, y se han concedido letras Executoriales, y Declaratoria, por las quales se decide que dicha Santa Iglesia ha sido, y es primera, y actual Catredal de Zaragoça: y que puede, y deve gozar de todos los actos Catedraticos concedidos a la Catedra della.

ARTICVLO TERCERO.

QVE el Cavildo de la Metropolitana del Salvador ha reconocido, y confessado, que es primera, y actual Catredal

1 Quintilian. lib. 4. inst. orat. *Nos brevitatem in eo ponimus, non vt minus, sed ne plus dicatur, quam oportet*, Plinius lib. 1. epist. 20. Solorzano de Indiarum iure lib. 1. cap. 1. num. 1.

dal de esta Ciudad la Santa Iglesia del Pilar, con todas las preheminencias, y honores pertenecientes a la Catedra.

ARTICULO QUARTO.

QVE es tan cierto; que dicha Santa Iglesia del Pilar, es primera, y actual Catredal, que los Señores Lugartenientes denunciados lo calificaron proveyendo vnas temporalidades contra los Señores Dean, Dignidades, y Canonigos de la Iglesia Metropolitana del Salvador, la Parroquial Insigne de S. Pablo, y otras, en el año 1661. en cuyas provisiones se suponia que la Iglesia del Pilar era, y es primera, y actual Catredal; y que no se le podia negar el drecho passivo de poder ser convocada la Procession del Corpus en dicha Santa Iglesia, de la qual salio, y que el Supremo Tribunal de los Illustrissimos Señores Iudicantes lo entendio assi, absolviendo al Señor Don Miguel Mateo de la querella, que contra su merced dieron los Vicario, y Beneficiados de San Pablo.

PRIMERA FIRMA DE LOS Señores Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, su oblata en 14. de Deziembre de 1662. Contiene.

En el artic. 1. Que son Regnicolas.

En

En el 2. Dichas letras Executoriales, y Declaratoria.

En el 3. Los dichos reconocimiẽtos.

En el 4. Que conforme a derecho, & aliàs, entre otros derechos que pertenecen a la Iglesia Catredal de Zaragoça, es vno el exercicio de la jurisdicion en Sede vacante, y para ello nombrar Vicario General, Oficiales Eclesiasticos y otros Ministros.

En el 5. Que en fuerza de dichas letras Executoriales, Declaratoria, y reconocimientos, & aliàs por otros titulos, la Santa Iglesia del Pilar, y su Cauildo, por mas de vn año continuo hasta de presente ha estado, y està en drecho, vso, y possession pacifica de la Dignidad de actual Catredal de Zaragoça, con participacion de todos los drechos de dicha Dignidad pertenecientes.

En el 6. La querella.

Suplicando, se mandase inhibir al Cavildo de la Iglesia Metropolitana del Salvador. Que contra tenor de dichas letras Executoriales, Declaratoria, y reconocimientos, de fecho, no impidan, ni estorben a los firmantes, en el drecho, vso, y possession pacifica, en que han estado, y estàn de ser, como ha sido, y es la Santa Iglesia del Pilar actual Catredal de Zaragoça, con participacion vniversal de todos los derechos, y preheminẽ

cias pertenecientes en qualquiere manera a la Catedra della.

Aviendo quedado esta firma en deliberacion a 20. de Deziembre de 1662. se pronunciò, que no estava en caso de provisiõ a 22. de los mismos mes, y año, por los firmantes se suplicò revocar esta pronunciacion, y se confirmò dos vezes la denegacion.

Motiuos precissos que tuuo el Consejo para negar esta firma.

NO puede la Corte dar firmas possessorias en causas Eclesiasticas, sin que se exiba titulo,[K] y prueva de actual possession,[L] son de substancia en estos decretos estas dos formalidades, y se deven revocar si se conceden sin ellas. En el decreto suplicado por el Cavildo de nuestra Señora del Pilar no avia provada possession actual de aver exercido jurisdicion Eclesiastica en ninguna Sede vacante, ni de algun otro acto Catedratico, que pida necessariamente el concurso de ambos Cavildos (como consta de su misma firma) la inhibiciõ abraza, que de hecho no les impidan la participacion vniversal de todos los actos Catedraticos: en estos està embebida la Sede vacãte, y todos los demas priuativos que possee la Iglesia Metropolitana del Sal-

k D. Reg. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 2. nu. 54. ibi: *Ne detur viciosus ingressus*, Cancer lib. 3. variar. cap. 14. n. 23. Duran decis. 13. per totam, Argelo de adquirenda possessione, artic. 19. quæst. 1. num. 12.

L Sesse de inhibit. in Anacæphaleosi num. 129. 136. 151. cùm seqq. cap. 5. §. 11. nu. 7. & cap. 6. §. 1. per totũ, Posthio observat. 15. per totam, & decis. 141. num. 1. Suelves 1. semicent. cons. 50. num. 15. & in centu. cons. 68. num. 3.

Salvador de inmemorial. Luego fuera claro contrafuero, y manifieſta injuſticia ſi ſe huviera concedido eſte decreto, porque ſe huviera manutenido en vna cauſa mere eſpiritual, a quien no tenia la actual poſſeſsion.

Dizen los Denunciantes, que no eſtàn deſnudos de poſſeſsion; porque eſta ſe transfiere por la ſentencia, principalmente ſi los drechos ſon incorporales, ò incorporaliſsimos.

La Igleſia Metropolitana del Salvador ſe halla poſſeyendo por ſiglos la Sede vacante: Conſtò a la Corte por vna firma ſuya, ſu oblata a 15. de Deziembre del de 1662. y otros drechos privativos. La ſentencia, Executoriales, y Declaratoria, no privan de la poſſeſsion al que la tiene,[M] ni ſe transfiere por ella, aunque ſea en drechos incorporales, ò incorporaliſsimos.[N] Y ſi ſe introduce con propria autoridad del vencedor (en virtud de lo juzgado, y Executoriales) en la del vencido es atentada,[O] y principalmente ſi lo contradize.[P]

Reconocen los Prior, y Canonigos del Pilar, que las ſentencias, y Executoriales no trasladan poſſeſsion actual al Vencedor; y aſsi ſe acogen a aver hecho la Proceſsion de San Lamberto el dia 19. de Iunio del año 1660. Pero eſta ſe halla proteſtada por la Santa Igleſia Me-

tro-

M

l. qui reſtituere de rei vindicatione, Salgado de ſupplicat. 2. p. cap. 18. num. 11. ibi: *Per rem iudicatam, non ſequta eius executione, litem minimè finitam dici atque ideo ſententiam ante executionem factã non priuare poſſeſsione victum, quam non amiſsit, ſed verè retinet interim manutenibilem*, Poſthio obſerv. 12. nu. 160, & deciſ. 207. num. 6. & deciſ. 613. num. 6. Alexander Ludouiſ. deciſ. 546. num. 10.

N

Rota deciſ. 70. part. 2. diuerſ. nu. 8. Caſadoro deciſ. 7. de cauſa poſſeſsionis, & propietatis, per totã, Gratianus diſceptat. 113. num. 76.

O

Gutierrez lib. 1. canonicarum qq. cap. 4. num. 28. ibi. *Quod capiens poſſeſsionem per executoriales dicatur quaſi attentare*, Caſadoro deciſ. 6. de cauſa poſſeſsionis, & proprietatis, nu. 6. ibi: *Et ſucceſsiue progreditur ad aggrauationem reaggrauationem, interdictum, & vſque ad brachium ſæculare, & ita habetur canonicè poſſeſsio, non alias.*

P

Mohedano deciſ. 180. tit. vt lite pẽdente, num. 1. ibi: *Quod ſi actor, qui habuit rem iudicatam, & executoriales intret cum ipſis in poſſeſsionem cõtradicente poſſeſſore*, attentat Felin. in cap. ad probandum de re iudicata, Giurba deciſ. 64. nu. 11. *Non tamen adverſus reſiſtentem, qui in rei poſſeſsione vel detentione ſit*, Tondutus de præuention. p. 1. c. 5. n. 4.

tropolitana; y con este fundamento la Corte tenia dada firma a su Cavildo; para que no se valga de essa possession la Iglesia del Pilar, proveyda a 22. de Iunio del año 1660. Y la protestacion conserva el drecho del protestante,[Q] y no es manutenible el acto protestado,[R] principalmente quando se haze en el mismo hecho, ò antes de executallo.[S]

Q
l. si debitor 4. §. 1. quibus modis pignus vel hipotecha solv. Vela dissertat. 25. num. 56. Suelves semic. 1. cons. 32. num. 6.

R
Posthio obser. 17. num. 50.

S
Gratianus discept. 515. nu. 7. Suelues in centur. cons. 8. num. 4.

Tampoco les puede sufragar la possession que alegan de la Procession del Corpus del año 1661. porque esta la hizieron en virtud de la aprehension que obtuvo el Prelado con drecho prohibitivo de poder indicir todas las Processiones para la parte, ò puestos que le pareciere, y como indijo al Clero para dicha Santa Iglesia, pudo para qualquiere otra.

Y en las temporalidades proveydas, y ocupadas, no se tratò, si era actual Catedral la Santa Iglesia del Pilar, sino si avia sido violador de aprehension, por aver hecho la procession, y salido por las calles aprehensas el Cavildo del Salvador acompañado de algunas Parroquias, aviendose notificado a estas de orden del Señor Arçobispo, que asistiessen, y acompañassen a la Procession que avia de salir de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, y assi violaron inobedientes la aprehension, caso en que procede la pro

vi-

vision, y ocupacion.[T] Y se advierte, que en la aprehension no se nombraron, ni exibieron los Executoriales: y assi no fue menester calificarlos: Y aunque se produxeron en los apellidos de temporalidades, eran impertinẽtes; porque no eran de merito alguno, ni conducian para la violacion de la aprehension, ni para el desprecio de la jurisdiccion Real, ni para que el Iuez las proveyera, y ocupara.[V]

Pero dado (sin ofensa de la verdad) que se huuieran exhibido por documento substancial, y que huuieran contrauenido a ellos, *con notoria contumacia, y obstinada inobediencia* la Metropolitana, y las Parroquiales no se pueden ocupar temporalidades en el Reino por semejantes desprecios; porque solamente està ceñida esta Regalia contra los Eclesiasticos, que impiden la jurisdiccion seglar, ò que no guardan el respeto, que se deue a los Tribunales, ò contra los q̃ desprecian sus decretos.[X]

Y esto se funda, en que el Estado Eclesiastico no constituye diferente republica, aunque la jurisdiccion sea distinta, y assi el gouierno, proteccion, y amparo igualmente alcança a los Eclesiasticos, y a los seglares, que todos son vassallos de su Magestad, sugetos en lo temporal a su obediencia.[Y]

T

Port.verb. Occupatio n.42. Sesse de inhibit.cap.10.§.1. num. 5. Salgado de Reg.protect.1.par.cap.2. num.305.

V

Sesse de inhibit.cap.10.§.1. per totum, Couarrubias in pract. cap.35. num.3. Azebedo in Reg. Constit. lib.4.tit.1.l.11.num.3.

X

Salgado de Reg.protect. p.3. cap. 6.num.86. *Non sunt admittendi articuli impertinentes, nihilque releuantes*, Craueta cons.5.num.18.

Y

Covarrubias in regula possessor. 2.p.§.4.num.9. Osascus decis. 28. num.6. Molin.tom.1.de iustitia, & iure, disp.31.vers.sexta conclusio, Franchis decis.9.num.5. Belarminus de Romano Ponti.lib.1.cap.7. & de Clericis cap.28. Farinac. de inquisitione quæst.8.num.30.

Y no les fauorece a los acuſadores la ponderacion que hazẽ, de que el Señor Don Miguel Mateo dixo en las defenſiones, y alegaciones de la denunciacion que contra ſu merced ſe diò el año paſſado, que dado q̃ la Proceſsion del Corpus fuera acto Catredatico, y que huuiera de ſalir de la Catreda preciſſamente, auia cumplido con eſta obligacion el Señor Arçobiſpo, convocando para la Igleſia de nueſtra Señora del Pilar, la qual es actual Catredal. Reſpondeſe, que eſto lo dixo exabundanti, porq̃ ſu merced poſsitiuamente negaua, que fueſſe acto Catredatico dicha Proceſsion del Corpus, ni que ſe huuieſſe de indicir de la Catreda, por no hallarſe eſto preuenido por diſpoſicion alguna Canonica ; y ſino ſeñalela. A mas que eſto lo dixo defendiendoſe, y al reo ſe le permite el valerſe de diuerſos remedios, aunque ſean contrarios,[Z] y fue enunciatiua, ê incidente eſta confeſsion, y para otro fin;[A] y quando ſe inſiſta en la inſtancia, digo, que no puede perjudicarle, ni dañarnos.[B]

Z
l.nemo de regulis iuris, cap.nullus eodem, l.nemo de exceptionibus, Seſſe deciſ. 393. nu.54. Tuſch.lit. E.concluſ. 428.

A
Purpuratus in l.is apud quem, nu. 81. verſ. Idem, ſi incidenter, C.de ædendo, Surd. deciſ.306. num. 1. cum ſeqq.

B
l.duobus, §.1. vbi Iaſſon de iure iurando, Surdus deciſ. 326.n.6. Suelves in centur.conſ.9.num.49.

Advirtiendo la parte contraria, que las poſſeſsiones arriba dichas no le pueden aprouechar, ſe vale de los reconocimientos, y promeſas que tienen hechas a ſu fauor los Prebendados de la Igleſia Metropolitana, y dizen, que por ellos

ellos se les ha transferido la possession vniuersalmente en todos los actos Catredaticos.

Los reconocimientos, y confessiones hecha por la Iglesia del Salvador, a favor de los Prevendados de la del Pilar en virtud de los Executoriales, no dan mas que lo juzgado, la sentencia decide, que es actual Catedral, y que ha de gozar de todos los actos Catedraticos. Los reconocimientos dizen lo mismo: Luego en virtud de estas confessiones no tienen adquirido mas derecho que el que les dio lo juzgado, y Executoriales. Estos no privan de la possession al Vencido, antes de estar executados.[C] Luego, ni aquellos.

Y es tan seguro, que por las obediencias, y pariciones del vencido, no passa la possession al vencedor, que es necessario que este la dexe, y que lo introduzgã en ella al que ha obtenido sentencia,[D] y de otra manera no tienen execucion, ni cumplimiento los Executoriales:[E] La Iglesia Metropolitana no la ha dimitido, ni introducido en ella a los SS. Prior, y Canonigos del Pilar:[F] Luego los reconocimientos, y confessiones no la transfieren; como dizen.

Pero quando esto no fuera tan cierto, los reconocimientos, promesas, y con-

C

Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 2. §. 1. num. 6. ibi: *Quia sola sententia Iudicis, nec tradit, nec aufert possessionem, nisi actualis traditio, & executio subsequatur*, l. 1. C. de executione rei iudicatæ, l. ab executione, C. quorum appellationes non recipiantur, Seraphin. decis. 937. nu. 2. Gratian. discept. 66. num. 20. Coccinus decis. 185. nu. 3. & 223. nu. 4.

D

l. qui decem, §. 1. vers. Idem respõsum de solution. l. ait Prætor, §. si quis de noui operis nuntiat. Posth. observ. 103. num. 14. ibi. *Nec sufficit sola verbalis dimissio, & declaratio, si quis per se, vel interpositas personas facto non desistat, & possessionem naturalem nõ restituat*, & decis. 121. num. 1. Puteo decis. 244. lib. 1. in nouis. Gratian. discept. 639. nu. 18. cum seqq. Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 2. §. 1. n. 8. ibi: *Quia vti facto opus est verba non sufficiũt.*

E

Salgado d. 2. p. cap. 18. num. 14. ibi: *Verum est littem finiri per sentẽtiam, supplendo tamen executioni mandandam, & postquam res datur ei, qui vicerit.*

F

Rota recentissima decis. 649. nu. 2. p. 4. to. 3. Seraphin. decis. 1113.

confessiones, no dizen que quieren se les transfiera la possession, ni que se la comunican, y participan para que possean, como consortes algunos actos Catedraticos, que gozan privativamente, y a solas, ni los han introducido en ella: Luego no la tienen; y esta no se adquiere, sino por la entrega,[G] siguiendose la aprehension, y detentacion.[H] Pues como se les avia de dar firma possessoria, no hallandose con la possession actual, principalmente en el Reyno, donde no passa esta por el instrumento, sino que se diga expressamente.[I]

Y dado (sin perjuyzio de la verdad) que en los reconocimientos, y confessiones huviesse palabras expressas, que dixeran querian se les comunicara, y adquiriera la possession (que no las ay) para que estos obiaran afecto alguno, era forzoso, que se admitieran por aquellos a cuyo favor se hazen;[K] porque se impugnan, y desprecian, no se pueden fundar en ellos:[L] Siempre han sido desechadas las obediencias, y pariciones de la Iglesia Metropolitana, por la Santa Iglesia del Pilar; pues sin embargo dellas publicaron las censuras, y pusieron cedulones, porque no dimitian, y dexauan realmente, y con efecto la possession, como consta de todas sus requestas; y assi parece

rece

G

l. quod meo, §. si venditorem de adquirenda possessione, Rota recentissima decis. 78. n. 2. p. 4. tom. 3.

H

l. cum hæredes de adquirẽda possessione, Surdus cons. 221. nu. 34. Posthio observ. 20. n. 1. Duran decis. 215. num. 8.

I

For. vnic. de adquirenda possessione, Mol. verb. Dominium, vbi Porcol. num. 1. & 2. Suelv. cons. 9. n. 7.

k

Faber de confessis concl. 6. nu. 9. cum 3. seq. & de regulis iuris conclus. 1. num. 24. Rota recentissima decis. 24. num. 13. part. 6.

L

Gratian. discept. 287. nu. 1. ibi: *Recognitio est cõfessio, & ideo debet acceptari, vt noceat recognoscenti, seu cõfitenti, cum debeat concurrere simultaneus consensus*. Rota recentissima tom. 1. part. 5. decis. 108. nu. 10. ibi: *Et ideo non potest in confessione illa sic impugnata se fundare*, Surd. cõs. 135. nu. 1. & 4. in fine, lib. 1. Suelv. cons. 80. nu. 9. & 11. ibi: *Statim, atq; facta est fuit impugnata ab adversa parte, ergo ex illa aliquid vtilitatis consequi non potest*.

rece, que los reconocimientos, y confeſſiones, que como impugnadas, y deſpreciadas, no les pueden aprovechar a los Denunciantes.

Acreciento, que en la participacion de la Sede vacante, no tiene coſa juzgada la Santa Igleſia del Pilar contra la Metropolitana, pues la dexan eſperanzas las deciſsiones de 5. de Iulio, y 10. de Deziembre del año 1660. en algunos actos Catedraticos, privativos: Y ſi en eſto huviera juzgado, no reſervara la Rota el drecho a las partes, para litigar, y diſputarlo;[M] porque es excepciõ la reſerva,[N] y quales ſean, ò no, pertenece a la Rota el declararlo.[O] ¶ Y no es cõtra lo decidido eſta limitaciõ, porque las excepciones que no deſtruyen directamente la ſentencia, ſino que la modifican, ſe pueden oponer en la execucion, y deven admitirſe preciſſamente.[P]

Y aunque ſean dos Igleſias materiales, y vna formal, puede la vna adquirir, y retener cõtra la otra algunos; afirmalo la [Q] Rota. ¶ A mas, que el drecho de la Sede vacante, y otros actos, q̃ priuatiuamente poſſee no los ofreciò la Metropolitana abſolutamente, ſi no ſin perjuizio del drecho, y accion en los actos particulares, reſervados en las ſentencias de la Rota, como conſta de la obediencia de 28. de Iunio de 1661. y aſ-

M
l. cauſas, C. tranſactionibus, l. tertia, C. de ſumma Trinitate, Caſiodoro lib. 1. variar. cap. 33. Valenzuela conſ. 160. n. 9. & 171. nu. 10.

N
Ciriacus controuerſ. 196. nu. 115. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 7. à num. 104.

O
Larrea deciſ. 77. nu. 13. & allegat. 71. num. 12.

P
Salgado de Reg. protect. p. 4. cap. 7. num. 46. & 65.

Q
19. Ianuarij 1646. in Ampurienſ. diputationis refert Diana tom. 8. ad finem.

...uel-
... in fine,
...47. nu. 10.

si no puedē auer passado estos derechos como reseruados.[R] ¶ Y dado q̄ no huuiera reserua alguna, y que huuiera sentencia en orden a la Sede vacante no se podia dar esta firma, porque no son tan eficaces los Executoriales, y obediencias hechas por la Santa Iglesia Metropolitana a fauor de la del Pilar, como vna carta de encomienda, y vn censal, escrituras, q̄ tienen las clausulas de constituto, y precario, y no se dà inhibiciō, conforme las practicas del Reino, para que no se impida la cobranza de dicha comanda, ò censal:[S] luego tampoco se puede dar en virtud de las pariciones, y confessiones de la Santa Iglesia del Salvador, para que no se impida a los Prebēdados de la Iglesia del Pilar, el gozar de los actos Catredaticos q̄ no posseen.

R
Rota punctim decis. 70. part. 2. diuers. num. 16. & decis. 100. p. 1. diuers. n. 12. ibi: *Quoniam ijdem domini intelligebant illud conditionaliter videlicet, quatenus super illis ad sit iudicatum.*

S
Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. nu. 9. & cap. 2. §. 5. nu. 19. & in Anacæphal. n. 3. & 159. Suelv. in centur. cons. 10. num. 7.

A mas, que la firma es defensa, y propugnaculo de reos, que temen ser turbados en la possesion pacifica q̄ gozan,[T] si se huuiera concedido esta en fuerça de la accion que pretende tener la Santa Iglesia del Pilar, por los reconocimientos, y promesas de la del Salvador, la introducia a posseer la Sede vacante (que nunca ha posseìdo) y despojaua de ella a la Iglesia Metropolitana, que la possee priuatiuamente de inmemorial, y assi era ad agendum.

T
Sueltes cons. 68. num. 3.

par...
consequi...

Dizen nuestros contrarios, que aun

con-

concedido, que las pariciones, y obediẽcias de la Metropolitana, no les ayan atribuido possessión para la Sede vacãte, que tienen letras Executoriales, que mãdan reconocer por primera, y actual Catredal de Zaragoça a la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, que la tienen de algunos actos Catredaticos, y que assi se les ha de manutener vniuersalmente, porque se presume tenerla de todos, aunque no prueuen possessión especifica respecto de la Sede vacante.

Los SS. Prior, y Canonigos del Pilar, no tienẽ juzgado en orden al exercicio de la jurisdiccion en Sede vacãte (como he dicho arriba) y aũ concediendo q̃ la tẽgan, y el q̃ se hallen cõ la posessión de algunos actos Catredaticos, q̃ se niega, no la tienẽ del exercicio de jurisdiccion en Sede vacãte por estar en possessiõ de regirla, y administrarla de inmemorial la Metropolitana del Salvador, la qual tiene provada concluyentemẽte en vna primera prouision suya, su oblata a 13. de Deziembre de 1662. y assi serà manutenible respecto de los actos que la tuuieren, pero no de aquellos que està otro en possessión. [V]

Y aunque con lo arriba dicho se calificaua bastantemente la denegacion de esta firma, he de põderar otros muchos fundamẽtos, para que se vea a todas lu-

V Castillo de tertijs, cap. 33. num. 18. ibi: *Quod vbi adest titulus vniuersalis per vsum partis conseruatur ius in totum, quo ad quaslibet species sub eo comprehensas hæ regulæ non procedunt alio possidente, siue in possessione existente eius iuris*, de quo agitur Salgado de Reg. protect. p. 3. c. 10. num. 136. Alexand. Ludouisius decis. 557. nu. 12. Posth. de manutenendo observat 73. n. 172. Suelues in centur. cons. 72. n 7. in fine, & in 1. semicent. cons. 47. nu. 10.

zes la mucha juſtificacion del Conſejo. Eſte decreto poſſeſſorio lo pidia la Santa Igleſia del Pilar, ſin el Cabildo de la Metropolitana del Salvador, y pretenden, y esfuerçan los Prebendados de aquella (conforme a los Executoriales) que es vna Igleſia formal, y que a eſtas dos Igleſias materiales les pertenece vnitiuamẽte el exercicio de todos los actos Catredaticos: Luego no era parte a ſolas, ſin el concurſo de los Prebendados de la Sãta Igleſia del Salvador, para pedir manutencion reſpecto del exercicio de la juriſdiccion en Sede vacante, y demas drechos pertenecientes a la Catreda, porque el drecho concedido a dos por la ley, ò por ſentencia, no puede pedirlo, ni exercitarlo vno ſeparadamente ſin el otro, es forçoſo que concurran ambos.[x] Lo otro, la firma, que puede pedir el ſocio, ha de ſer confeſſando la qualidad, no abſoluta, ſino por ſu parte, * y ſi la pide cõtra el ſocio, le turba, y le deſpoja. **

Y aun concediendo que ſon parte los denunciantes, ſin la Igleſia del Salvador, no ſe podia prouecer eſta firma, porque ſu Mageſtad (que Dios guarde) tiene obtenida vna en el dia 23. de Agoſto del año 1660. que inhibe, que eſtando vacante la Sede Archiepiſcopal de Zaragoça, y mientras que por Iuez compe-

x l.duo ex pluribus de re iudicata, l. nõ diſtinguemus, §. cum in plures de receptis arbitris, cap. cum plures de offic. delegat. in 6. c. ſi duo de procurator. Valenz. conſ. 177. nu. 24. ibi: *Quando aliquis actus competit duobus ſimul, non inſolidum, ſi vnus ſine altero facit non valebit.* Et num. 27. *Idem procedit in duobus habentibus conſtituere aliquem officialẽ*, & conſ. 184. num. 96.

* Mantica deciſ. 191. nu. 1. vbi late.

** Poſthio obſerv. 73. num. 34.

pe-

petēte no se declare, como se ha de exercer por los Cabildos Metropolitano del Salvador, y de la Santa Iglesia del Pilar la jurisdicciō Eclesiastica, no la exerzan, ni vsen de los drechos perteneciētes a la Sede vacante, y en aquella se suplicaua inhibir, que de hecho, no les impidiessen el exercer, y asi eran contrarias en vna misma causa, y negocio, [Y] y no se podia proueer esta, estando en pie aquella, porque seria dar decreto contra decreto, y sentencia contra sentencia. [Z]

Y dado que passaramos que no era esta firma contraria a la obtenida por el Regio Fisco, no se podia proueer, porque los Executoriales no deciden la forma, y modo de concurrir estos Cabildos, y se descubre este defecto con la letura de ellos, [A] y como iliquidos, è inciertos no estan exequibles, [B] y primero es, que se liquiden, que el que se executen, [C] y esto toca declararlo a la Rota; [D] y en esta incertidumbre, como se le puede imputar culpa al Iuez secular, porque no proueyò animosamente esta firma, decidiendo con ella puntos tā intrincados, y toda la justicia de esta causa, como auia de obedecer la parte inhibida, si no se le dezia el modo, y la forma: con elegancia Tertuliano. [E]

Tambien es ponderable, que pēdiente

Y

l.1. & ibi glos. verb. eundem iudicem in fine, ff. de quibus rebus ad eundem Iudicē, l. cognitio, l. si pariter, l. si vsumfructum de liberali causa, Rota decis. 480. num. 2. p. 3. recentior. Immola cons. 44. in fin.

Z

l.1. C. quando prouocare non est necesse, Rota decis. 524. num. 5. p. 3. recentior. Gabriel. cons. 54. nu. 8. lib. 1. Rota recent. decis. 188. nu. 2. part. 5.

A

Rota recentis. p. 4 to. 3. decis. 554. num. 13. & 559. num. 15.

B

l. in fideicommis. de vsuris, Surdus decis. 179. nu. 13. Rota recent. decis. 12. num. 5. tom. 2. part 4. & decis. 314. num. 25. ibi: *Vbicumque interpellatus habet iustam a sam ignorandi debitum puta, quia intrincatū, non incurrit moram si offert separatum, quando constabit.*

C

Salgado de Reg. protect. p. 4. cap. 10. nu. 58. & 59. Rota p. 1. diuers. decis. 100. num. 2. cum. seq.

D

Gratian. discep. 147. nu. 7. Baldus in l. acceptam, C. de vsuris, nu. 19. ibi: *Nam in liquidandis non contrahitur mora ante quam per Iudicem sit declaratum*, l. 1. de vsufr. legato.

E

lib. 1. cap. 1. adversus Martionem: *De ignoto instat altercatio, potest enim & non esse, quia si esset notus fuisset, quod ergo quæritur quandiu ignoratur in incerto est, quandiu quæritur, potest enim nō esse quandiu in incerto est.*

te el juizio en el Eclesiastico sobre el mo do de la execucion de su sentencia no se puede tratar de la possessiõ ante el secu lar: [F] la razon vnica es, porq̃ no se diuida la continencia de la causa, [G] que es absurdo grande, que en vn mismo negocio se den sentencias contrarias.

F
Pereira de manu Regia 2.to. cap. 24.n.22.vers. Sed his non obstantibus, ibi: *Nisi in Ecclesiastico iudicio quis litem contestari passus est, quia tunc videbitur renuntiasse remedio possessorio.*

G
l. vbi ceptum de Iudicijs, For.1.de vsuris, Salgad. de supplicat. 2. part. cap.29.num.15.ibi: *Ad illum pertinet Iudicem, qui iurisdictionem praeoccupauit, quia continentia causae diuidi non debet, tam respectu cognitionis, quam executionis, etenim iurisdictionem quam praeoccupauit in cognoscendo, praeoccupasse intelligitur in exequendo.*

Lo otro, no puede introducirse el secular a calificar, y amparar con decreto alguno las sentencias, y Executoriales de la Rota, hasta que esta aya vsado de las armas de la Iglesia, que son la Declaratoria, Agrauatoria, y Reagrauatoria; dotrina admitida, y abraçada por los Practicos del Reino, [H] porque hasta llegarse a estos terminos, no estan exequibles los Executoriales para el secular, ni llega el caso de la fuerça; en estos faltan la Agrauatoria, y Reagrauatoria, y assi parece infalible, que si se huuiera proueydo esta firma; y las demas denegadas, huuiera empezado la Corte por donde auia de acabar: y si se ponderare, q̃ esta dotrina procede en el Iuez Eclesiastico; respondo, que el auxilio que se niega al Iuez, con mayoria de razon se deue negar a la parte.

H
Port. in verb. Iudex, nu.91.& praecipuè num.95. ibi: *Ipse Iudex imploratus diligenter inspiciat, num Iudex Ecclesiasticus auxilium implorans pro executione suae sententiae, prius remedia Ecclesiastica, scilicet sententiam excommunicationis, & aggrauationem, & reaggrauationem, & sentẽtiam interdicti praecedere fecerit; nã Iudex Ecclesiasticus auxilium brachij saecularis implorare nequit, nisi vbi ipse fecit quidquid potuit, vt eius sententia executioni demãdaretur, & prius reum excommunicauerit, aggrauauerit, reaggrauauerit, & sententiã interdicti in populum tulerit.*

Lo otro, esta causa se halla en manos de su Santidad; constò a la Corte de esta verdad por repetidas confessiones de los denunciantes en la alegacion que escriuiò el Dotor Iuan Francisco

de Dios por la Santa Iglesia del Pilar, su data a 20. de Deziembre de 1662. y por otras que se han esparcido, y publicado por el dicho Cabildo, y estas, por ser geminadas, tienen el mismo vigor que si fueran judiciales, [I] y estàn esperãdo por instantes ambas Iglesias la vltima resolucion; pues si la S. Rota, y todos los Iuezes tienen atadas las manos, y carecẽ de jurisdiccion en este litigio por la auocacion, [K] como la ha de tener la Corte? temeridad parece huuiera sido el auerse introducido en el conocimiẽto de èl. *

Y si basta estar contestada la lite ante el Eclesiastico para no darse firmas, porque es regla sabida, que en vn incidente, y juizio sumario no se ha de anticipar el conocimiento, ni con prouision de firma declarar la justicia. [L] Mayoria de razon ay para no darse decreto alguno en esta causa, que determine el pleyto, estando (como he dicho) en manos de su Santidad, para dar fin a esta proli-ja, y ruydosa causa. Y si esto procede regularmente, que serà en nuestro caso indiuiduo, donde lo litigado es vna cosa mere espiritual, y los contendores Eclesiasticos, en el qual expressamente se prohibe el conocimiento a los Tribunales Seculares, aun en los juyzios possessorios. [M]

Vltimamente la firma es excepcion, y esta

I Barbos. axiomat. iur. verb. Geminatio, num. 2. 3. & 4.

k cap. vt nostrum 56. de appellation. cum vulgatis, Salgado de supplica. 2. p. cap. 22. per totum.

* Postio observ. 6. n. 29. *Verum si antea Papa manus apposuisset, vel causam ad se euocasset, non posset alius Iudex, seu Consilium Regium adiri.*

L Posthio observ. 42. num. 71. Surdo de alimentis, tit. 1. quæst. 126. n. 6. Rebuphus de sententijs prouision. in præfatione, num. 134. Felinus in cap. exceptionem, nu. 35. & 36. de exception. Sesse de inhibitio. cap. 5. §. 11. num. 26. Suelves in centur. cons. 44. num. 1.

M Valenz. cons. 130. num. 12. tom. 2.

y esta ha de ser clara, especifica, y notoria.[N] La suplicada por los Denunciantes contiene todas las dificultades ponderadas, su inhibicion es vaga, general, y capciosa, pues abraza la generalidad, que no les impidan la participacion vniversal de todos los drechos, y prehemineneias pertenecientes en qualquiere manera a la Catedra de Zaragoça, y quales sean estos, no los explican, ni es facil el saberlos las partes, ni los Iuezes. Y este a solas es fundamento vnico, para no auerla proveydo.[O]

N Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. nu. 23. Suelves consf. 74. num. 23. & consf. 89. nu. 2. ibi: *Firma exceptionem claram, & notoriam requirit.*

O Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. n. 38. ibi: *Caveant Locumtenentes, ne inhibitiones sint incertæ, vagæ, dubiæ, captiosæ, nam ex hoc solo sunt reuocandæ, quia inhibitiones debent esse certæ, claræ, specificæ, ita vt inhibitus per eas reddatur certus de casu inhibito, & non illa quætur, nam vtens generalitate verborum videtur velle circumvenire*, Port. verb. Firma, num. 90.

SEGVNDA FIRMA DE LOS Señores Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, su oblata a 29. de Deziembre de 1663. (contando del Nacimiento del Señor) contiene.

En los articulos 1. 2. y 3. lo mismo que la antecedente.

En el 4. Que por auer muerto el Excelentissimo Señor Don Fray Iuan Cebrian, y estar vacante la Sede Archiepiscopal en 27. de Deziẽbre de dicho año 1663. procurador de dichos firmantes instrumentalmente tomò, y ocupò la verdadera, Real, y actual possession del Palacio Archiepiscopal, administracion de Sede vacante, y su jurisdiccion: y en señal de verdadera possession se passò

por

por el dicho Palacio, y por las puertas del Consistorio, en que se tiene la Corte Eclesiastica, de las Escrivanias de Corte mayor, y menor, y Vicariato, pacifica, y quietamente, y sin contradicion alguna.

En el 5. La querella.

Suplicando se mandasse inhibir a qualesquiere personas, Cuerpos, y Universidades, que durante dicha Sede vacante, de fecho no impidan a los firmantes en el drecho, vso, y possession pacifica en que han estado, y estàn del dicho Palacio, administracion de Sede vacante, y su jurisdicion.

Esta firma quedò en deliberacion, y el 1. de Enero de este año se pronunciò, que no estava en caso de provision: por los firmantes se suplicò revocar esta pronunciacion, y se ha confirmado dos vezes.

FUNDAMENTOS SOLIDOS que tuuo el Consejo, para negar esta firma.

LA possession que se dize tomò del Palacio Archiepiscopal procurador de dichos firmantes fue entre 10. y 11. horas de la noche, como resulta del acto exhibido, y esta como nocturna, es sospechosa:[p] y estava ocupada antecedentemente por la Iglesia Metropolitana,

[p] cap. consuluit de offic. delegat. ibi: *Ne exerceatur in tenebris, nos tamen eam procedendi horam congruam intelligimus, ex qua possis ante noctis tenebras perficere, quod incumbit*, l. clam possidere 6. de adquirenda possessione, Alexand. cons. 103. nu. 8. vol. 1. Valenz. cons. 28. nu. 5. ibi: *Nam tempus nocturnũ clandestinum dicitur.*

na. Conſtò de eſta verdad juridicamentè a la Corte por vna firma ſuya, ſu oblata de 28. de Deziembre de 1663. y aũ por la miſma que pidian los Denunciantes; y eſta ſegunda ſe preſume, y dize clandeſtina, vicioſa, y atentada,[Q] y la antigua precede a la moderna,[R] aunq̃ ſea la anterioridad ſolamẽte de vna hora, ù de vn momento.[S] La de la Metropolitana del Saluador tiene prioridad de horas, y de ſiglos, fue legitima, clara, eſpecifica, y exercitò actos poſſeſſorios de juriſdiciõ (formalidad neceſſaria para adquirirla ſiempre q̃ ſe toma[T]) y la de los ſeñores Prior, y Canonigos de la Santa Igleſia de nueſtra Señora del Pilar, a mas de los defectos referidos, tiene otros, como ſon, el no aver entrado en las Eſcrivanias, Carcel, y Tribunal, ni exercido algun acto demonſtrativo de juriſdicion.[V]

Tampoco les puede favorecer la que ſe dize aver tomado del Palacio, aunque fuera quieta, y pacifica; porque eſte es de la Reverenda Camara Apoſtolica,[X] y no ſe transfiere a la Catedra. A mas, que el Capitulo nò puede introducirſe en el exercicio de la Sede vacante, ſino es deſpues de muerto el Prelado:[Y] porque no ay ſuceſsion, ni herencia del que vi-

Q

cap. licet cauſam de probation. l. quamvis, §. conductor. 8. de adquirenda poſſeſſ. Solorzan. de Indiar. guberna. lib. 1 cap. 22. num. 13. ibi: *Antiquiorem poſſeſsionem ſemper debere vincere, & prævalere cum noua, aut poſterior præſumatur violenta, & clandeſtina, & quædam inuaſio* Poſth. deciſ. 402. n. 15. & 417. n. 7.

R

l. ſi duo ff. vti poſsidetis, Valenz. conſ. 121. num, 42. Menoch. de retinenda, remedio 3. num. 725. Solorzano de Indiarum gubern. lib. 2. cap. 29. nu. 10. Poſth. obſerv. 71. num. 2.

S

Rota diverſ. deciſ. 19. n. 1. 2. & 3. p. 2. ibi: *Sufficit anterioritas poſſeſsionis per horam, imò ſufficit prioritas in puncto*, Burato deciſ. 688. num. 2. Barcis deciſ. 46. nu. 11. Poſth. obſerv. 71. num. 9. cum pluribus.

T

l. pupillus, §. territorium de verb. ſign. ibi: *Magiſtratus eius loci intra eos fines terrendi, ideſt, ſummobendi ius habet*, cap. ſi diligenter de præſcriptio. Poſth. obſer. 31. per totam, & deciſ. 422. nu. 4. & 5. l. clavibus 74. de contrahenda empt. l. quarũdam rerum 51. de adquiren. poſſeſ. §. ſi quis merces inſtit. de rerum diuiſ. Cyriaco controuer. 300. nu. 43. & controuerſ. 419. nu. 4. & 5.

V

Pereira de manu Reg. tom. 2. cap. 24. num. 20. ibi: *Quia poſſeſsio clandeſtinitatis vitio laborabat capta, poſſeſſore non vocato, & obſcurè apprehẽſa, cum ſit regula, quod ex actu obſcuro, ſeu equiuoco poſſeſsio non relevat.*

X Cancer lib. 3. variar. cap. 10. num. 55. ibi: *Collectores Cameræ Apoſtolicæ ſuccedunt in vices Epiſcopi, quo ad temporalitates menſæ Epiſcopalis.*

Y cap. illa, ne Sede vacante, cap. ad abolendam de Hæreticis, Barboſa de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 42. num. 61.

vive, [Z] es necessario provarse su muerte: [A] en este decreto no estava verificada la del Señor Arçobispo, ni aun suplicado por la parte, se declarase por el Iuez, que fuesse auida por notoria: [B] y assi no se podia calificar la pretension de la Santa Iglesia del Pilar, por estas razones.

Y aunque estos motivos persuaden eficazmente la justificacion de la denegacion de esta firma, se pondera, que los firmantes no provavan en ella possessiõ actual de Sede vacante, ni de algun otro acto Catedratico. Y si bien se exibian los Executoriales, y reconocimientos; pero estos no podian ser motivo para dar decreto possessorio, pues en este no se juzga por el titulo, sino por la possession actual. [C] Y la Iglesia Metropolitana tenia prouado en su firma el auerla exercido de tiempo inmemorial privativamente, y a solas: Pues como se le avia de despojar de vn drecho tan assentado? No es el mejor titulo del mundo vna tan dilatada possession? [D] Llamala Ciceron fin de los cuydados, y peligros: Sidoneo, general abolicion de los pleytos: y Casiodoro Patrona del genero humano. [E] Y no ay duda, que al que prueva la possession de tempore motæ litis, se le ha de manutener. [F] Y este articulo se decide por la actual. [G]

Assimismo el titulo que exiben los

fir-

Z
l.hæreditas de regulis iuris, l.1.ff. pro hærede, l.1.de hæreditate, vel actione vendita, Valenzuel. conf. 5.num.17.Cyriaco controu. 5. nu. 170.ibi: *Viuentis autem nulla est hæreditas.*

A
Valenzuel.conf.160.num.24.

B
Molin.in verb.Notorium, fol.239. vbi Port.

C
Posth.obseruat.42.per totam, Castrẽsis in l.super possessione, C.de transact.& conf.3.lib.2. Baldus in l.ordinarij, C.de rei vindicat. & in conf.428. lib. 1. Ruinus conf.28. vol.4.

D
Castillo de tertijs cap.3.num.7.

E
Bertrandus Argentreus ad Consuetudines Britanniæ, fol. 883.

F
§.retinendæ instit.de interdictis, l. ait Prætor, §.3. ff. vti possidetis, l. vlt.C.eodem, Posth.obser. 15.n.2.

G
Bardaxi in commenta. ad For.23. de apprehens. Port.§.apprehens.2. n.41. Suelves conf.49. to. vltim.

firmantes són los Executoriales. Y estos no conceden que puedan obrar, ni exercer la jurisdicion, ni administràr la Sede vacante a solas. Y en esta, y en la firma antecedente piden se les manutenga privativamente, y fundandose en titulo invalido, y exclusivo de su pretension, no les puede aprovechar.[H] Y quando esta possessión no padeciera los accidentes, y achaques referidos, no se puede dar decreto possessorio con possession instrumental: Pidese necessariamente para este la actual; y concurriendo con otro, que la tiene antecedentemente, es atentada, y viciosa.[I] Porque respecto de vna misma, no se pueden dár dos possehedores insolidum.[K]

H Crescentius decis. vlti. de probat. Rota recent. decis. 218. nu. 3. p. 6. Alexander Ludouisius decis. 367. num. 7.

I Sesse de inhibit. cap. 21. nū. 1. & 2.

k l. 3. §. ex contrario, l. peregre, §. quibus explicitis de adquirēda possessione, Posth. de manut. observ. 72. num. 1. cum multis.

TERCERA FIRMA DE LOS Señores Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, su oblata a 3. de Enero deste año 1663. Contiene.

En los articulos 1. 2. y 3. Lo mismo que las antecedentes.

En el 4. Que dicho Excelentissimo Señor Don Fray Iuan Cebrian, vltimo Arçobispo de esta Ciudad murio, y que por su muerte està vacante la Sede Archiepiscopal.

En el 5. Que por ser vno de los drechos,

chos mas principales de la Iglesia Catedral de Zaragoça el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica en Sede vacante, conforme al tenor de dichas letras Executoriales, Declaratoria, y Reconocimientos, no ha podido la S. Iglesia del Salvador a solas, excluyendo a la del Pilar, entrometerse en el exercicio de la Sede vacante, jurisdiccion Eclesiastica de ella, ni en la nominacion de Vicario General, ò Oficiales Eclesiasticos para dicho exercicio.

En el 6. La querella.

Suplicando se mandasse inhibir en forma priuilegiada à qualesquiere Señores Iuezes; que con color, y pretexto de algunas assertas letras inhibitorias, concedidas, ò que se concederàn durante la dicha Sede vacante por algunos Vicarios Generales, ò Oficiales Eclesiasticos nõbrados por el dicho mui Ilustre Cabildo del Salvador a solas, y con exclusion del de dicha Santa Iglesia del Pilar, no concedan letras responsiuas con nominacion de arbitro, ni formen competencias, ni las manden intimar, ni compelan, ni obliguen a proseguirlas.

Puesta en deliberacion esta firma a 6. de dichos mes, y año se pronunciò que no estaua en caso de prouision. Esta pronunciacion se pidiò reuocar por parte de los firmantes, y se ha pronunciado

dos vezes, que no ha lugar la reuocacion.

Razones juridicas, en que fundò el Consejo la denegacion desta firma.

CONforme a Fuero, y Derecho, todo lo judicial se ha de pedir, y proueer a instancia de parte legitima: [L] en esta firma, no son parte los Señores Prior, y Canonigos del Pilar, sino el Regio Fisco, y asi era desaforada; que no sean parte los firmantes, se prueva asi: La inhibicion dize, que no respondan los Iuezes seculares a letras inhibitorias, despachadas por los Oficiales nõbrados por la Santa Iglesia del Salvador a solas, y con exclusion del Cabildo de la del Pilar; en esto solamente es interessado su Magestad (que Dios guarde) y le toca el salir a esta defensa (si no puede exercer a solas la Metropolitana) [M] porque se ofende grauemente su jurisdiccion, si responden los seculares a los Eclesiasticos, que las embian, si no la tienen. [N]

Y aunq̃ esta excepciõ no fuera tã peculiar, como es, del Regio Fisco, no se puede negar, q̃ el oponerla tocaua à los Iuezes seculares, y no a los denunciantes, porque qualesquiere otros oponen de derecho de tercero, y esta no se admite. [O]

L l.si non ignorat, C. qui accusare nõ possunt, l. si quæramus de testamẽtis, Port. verb. Firma, nu. 157. Sesse de inhibit. c. 5. §. 4. per totum, Suelves in cent. cons. 12. n. 26. 27. & 28

M l. sæpè de re iudicata cum quis de ea re, cuius actio, vel defensio primum res sibi competit, Larrea decis. 77. num. 10.

N Sesse de inhibit. cap. 5. §. 4. nu. 20. Valenzuel. cons. 100. num. 103. ibi: *Quia causa Fisci dicitur publica omnium Ciuium, & eius interesse in hac causa*, Salgad. de supplicat. 1. p. cap. 10. num. 123. ibi: *In his quæ tangunt publicum præiudiciũ Regis, aut Regni quod sit propria actio, & ius ad cõtradicendum Regis Fiscalis nemo dubitat*, Larrea decis. 95. num. 9. *Nec de iure Fisci valet oponere quispiam, nisi Procurator Fiscalis.*

O l. his consequenter 18. §. 1. ff. familiæ ercíscundæ, ibi: *Hæc ad diuisionem rerum hæreditariarum non pertinere*, Larrea decis. 95. nu. 9. & inter priuatos nulli de iure tertij oponere licet in iudicio, Portol. in verb. Exceptio, num. 62.

Lo

Lo otro, si los seculares tienen por Iuezes a los Oficiales nombrados por el Cabildo del Salvador, por entender se le ha debuelto la jurisdiccion, como procede de derecho el deferirse a las Catredales, [P] deuen responder, y formar la competencia, [Q] y si fueren personas priuadas, no les pueden necessitar a respōder, [R] que si es cierto, como dizen los firmantes, que no tienē jurisdiccion los Oficiales nombrados por la Metropolitana a solas, poco temor puede causarles las censuras que fulminarē estos, porque seràn nulas, como promulgadas por quien no tiene potestad. [S]

Finalmente, si el Consejo huuiera cōcedido este decreto, decidia en vna primera prouision, que solamente se oye al que la pide, esta grauissima causa, y penosa, y costosa contienda, y todo lo que la Rota, y su Santidad deuē determinar, accion grauemente condenada por los Practicos, [T] daua por exequibles los Executoriales, no estandolo, [V] por liquidos, hallandose iliquidos, [X] por terminada la forma, y modo de concurrir estas dos Iglesias, y de darseles cumplimiento, ignorandose el como, [Y] despojaua a la Santa Iglesia Metropolitana de su antiquissima possession, y introducia a los Prebendados de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, en la que

nun-

P

cap. illa, ne Sede vacāte, cap. 1. eodem tit. in 6. Concil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 16. Valenzue. cons. 107. num. 16. & 17.

Q

Peregrin de immunita. Ecclesiar. cap. 3. num. 33. Cancer p. 3. variar. cap. 10. à nu. 55. vsque ad 59. Cortiada cum pluribus, decis. 8. num. 27. cum seq. ibi: *Curia secularis contentionem firmare tenetur cum Capitulo Sede vacante, & Vicario Generali ab eo deputato.*

R

Sesse decis. 120. per totam, Ramirez de lege Reg. §. 2. num. 5. Cortiada cum plur. decis. 14. num. 3.

S

Farinac. quæst. 97. nu. 116. Suelves cum multis cons. 88. num. 8. & in 1. semic. cons. 50. num. 11.

T

Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. nu. 26. ibi: *Nam illud esset declarare iustitiam originalem totius causæ in incidenti*, Suelves in cent. cons. 44. nu. 1. & in 2. semicent. cons. 33. nu. 8.

V

Gutierrez lib. 1. canonicarum qq. cap. 4. num. 28.

X

Purpuratus in l. certi conditio, ff. si certum petatur, Gratian. discept. 444. num. 1.

Y

Surdus cons. 288. n. 2. lib. 2. Collerius de proces. executiuis p. 3. cap. 1. nu. 3. & 4. Couarrubias lib. 2. variar. cap. 11. num. 1.

nunca han tenido, auiendola de recibir de manos del Executor, ò del Iuez Delegado de la Rota, [z] conocia de vn titulo mere espiritual, no pudiendo conocer de èl, ni aun incidentemente, [A] aunque aya confession, y reconocimiento de la parte, que este no puede darlo ella, por no ser en su voluntad, ni el Iuez adquirirla por la incapacidad de derecho, y antes de poder entrar aplicaua su auxilio, y se comenzaua por donde se cō-cluye.

Z
Innoc.in cap.cum nostris de concession. Præbendæ n.4. Surd.cons. 106.n.15.lib.2. Buratus decis.940. n.2. Salgado de supplicat. 2.p.cap. 18.num.11.cum seqq.

A
cap.tua de ordine cognitionū, cap. 2. de iudicijs, Suelves in 1. semic. cons.10.num.6. cum seqq. & in 2. semicent.cons.18.num.4.

PRIMERA FIRMA DADA por parte del Doctor Miguel Augustin Salvador, como Canonigo de dicha Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, y de los señores Prior, y demas Canonigos della, como tales, su oblata a 22. de Deziembre de 1662.

Contiene.

En los articulos 1. 2. y 3. Lo mismo que las arriba dichas.

En el 4. Que confome a derecho, & alias al Cavildo de los Prebendados, y Canonigos de la Catedral de Zaragoça y a los singulares de aquel ha pertenecido, y pertenece (en caso de Sede vacante) hazer los entierros de los señores Arçobispos, quando mueren en ella: y hazer elecion, y nominacion de Vicario

Ge-

General, ò Oficial Ecleſiaſtico, y demas Miniſtros neceſſarios para el exercicio de la juriſdicion Ecleſiaſtica, y adminiſtracion de dicha Sede vacante, y de gozar de los honores, y derechos que proceden de eſta.

En el 5. Que la dicha Santa Igleſia Catedral de Zaragoça, y los Canonigos y Prevendados de ſu Cavildo, que han ſido, y ſon por mas de 30. años continuos haſta de preſente continua, y reſpectivamente han eſtado, y eſtàn en drecho, vſo, y poſſeſsion pacifica (en caſo de Sede vacante) de hazer los entierros de los Señores Arçobiſpos que han ſido deſta Ciudad, y la eleccion, y nominacion de Vicario General, Oficial Ecleſiaſtico, y demas miniſtros neceſſarios, para el exercicio de la juriſdicion Ecleſiaſtica, y de gozar de dicha Sede vacante, honores, y drechos a ella pertenecientes.

En el 6. Que los firmantes han ſido, y ſon reſpectivamẽte Prior, y Canonigos de dicha Santa Igleſia de nueſtra Señora del Pilar.

En el 7. Que a inſtancia del Regio Fiſco ſe obtuvo firma caſual, inhibiendo a dichas dos Santas Igleſias, que en caſo de Sede vacante, no ſe entrometieſſen en el exercicio de la juriſdicion Ecleſiaſtica, haſta q̃ ceſſaſe la cauſa, y rumor de

los escandalos, q̃ se dize en dicha firma.

En el 8. QVE en el entretanto que el Regio Fisco no presente, y se valga de dicha su firma contra dicha Santa Iglesia del Pilar, no se puede impedir de fecho a los firmantes el vsar, y gozar de los drechos expressados en el 5. articulo desta firma, ni en la possessìon pacifica en que estàn dellos.

En el 9. La querella.

Suplicando se mandase inhibir a qualesquiere personas, Cuerpos, y Vniversidades, que en el entretanto que el Regio Fisco no se valiere, y presentare dicha firma a la dicha Santa Iglesia del Pilar, de hecho no impidan, ni estorben a los firmantes en el drecho, vso, y possession pacifica en que han estado, y estàn de los drechos, vsos, y cosas expressadas en el 5. articulo desta.

Esta firma se puso en deliberacion, a 29. de Deziembre del presente año de 1663. y se pronunciò, que no estava en caso de provision. Y si bien se pidio revocar esta pronunciacion por parte de los firmantes, se pronunciò dos vezes, que no avia lugar la revocacion.

Calificase la denegacion de esta firma, con diuersos medios.

LOS derechos agenos con la probabilidad, y apariencia de proprios los

apetecen las partes, [B] pero a los que los tuvieren eficazmente adquiridos, no los deven quitar los Tribunales. Bien ha experimentado esta fortuna la Metropolitana, pues con vnos Executoriales iliquidos, intrincados, è inciertos la pretendian despojar los Señores Prior, y Canonigos del Pilar. Constò al Consejo de esta verdad juridica por vna firma de los Señores Dean, Dignidades, y Canonigos del Salvador, su oblata a 28. de Deziembre de 1663. la qual contenia en sustancia. QVE los que auian enterrado a los Señores Arçobispos, y nombrado oficiales, y demas Ministros en la Sede vacante, y administrado la jurisdicion Eclesiastica, de tiempo inmemorial eran dichos Prevendados del Salvador, y no los Señores Prior, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia del Pilar. Y que el Señor Arçobispo disponia en su codicilo, que lo enterrase su Iglesia Metropolitana en la forma que lo ha acostumbrado hazer con todos sus predecessores. Y assi deliberamos, que no provando possession actual alguna los firmantes en estos drechos, y no hallandose determinada la forma, y modo de concurrir estas Iglesias. No se podia conceder este decreto, que no permiten las leyes, ni Fueros, que al que possee pacificamēte, y de tiempo inme-

mo-

B Iuvenalis. *Quas veneres habeat aliena pecunia nescis.*

morial ſe le turbe, ni vexe en el drecho, y gozo de ſu eficaz poſſeſsion. Y ſi los Iuezes ampararan con decretos, ſentencias illiquidas, y turbidas: Que Rey tendria ſegura la corona en la cabeza? Que Reyno no temblaria en ſus fundamentos? Que Republica eſtaria quieta? Que Superior ſeguro? Que Magiſtrado obedecido? Que Principe reſpetado? Que juſticia adminiſtrada? Que Subdito obediente? Que paz, y que govierno conſtante?

Y dado (ſin perjuyzio de la verdad) que los Executoriales no traxeran conſigo las dificultades ponderadas en las dichas firmas, ſino que ſe hallaran exequibles, liquidos, y claros, no ſe podia proueer eſta; porque los Arçobiſpos, y qualeſquiere otros Fieles, pueden mandar los entierren donde les pareciere, de modo, que la forma, y quienes, depende de ſu voluntad,[C] ſino lo eligen deve el Cavildo enterrarlos en la Catedral,[D] y ſi mueren donde ay dos Igleſias materiales, y vna formal, los Prevendados de aquella donde tenian ſu domicilio al tiempo de ſu muerte,[E] ò en aquella Igleſia, donde tenian mayor afeccion:[F] En el codicilo diſponia el ſeñor Arçobiſpo, que lo enterraſe ſu Igleſia Metropolitana en la de las Capuchinas; y aſsi contra eſta voluntad expreſſa no ſe podia

ma-

C

cap. 1. de ſepulturis, *ſic demum vbicumque libitum fuerit eligat ſepulturam*, cap. cum liberum 6. de ſepulturis, vbi Barboſ. nu. 4. Beletus diſquiſit. Clerical. de Clerico debitore, §. 3. num. 13. Zabarela conſ. 90. per totum, Tuſch. to. 7. lit. S. concluſ. 189. num. 18. ibi: *Epiſcopus debet habere impenſam funeris ab Eccleſia, ne dum quando ſepellitur in Eccleſia, ſed etiam quando eligit ſepulturã extra Eccleſiam, quia conceſſa ſepulturæ impenſa cenſetur conceſſa vbique, ex quo poteſt quiſque ſibi eligere ſepulturam.* Geminian. conſ. 1. nu. 4.

D

Samuelio de ſepulturis tract. 1. diſput. 5. contr. 11. concluſ. 17. nu. 23.

E

Zabarela vbi ſupr. allegat. d. conſ. 90. Tuſch. lit. S. concl. 189. nu. 19.

F

Samuelio de ſepulturis, tract. 1. diſput. 5. controu. 11. concl. 16. nu. 21.

manutener a los firmantes, para que no les impidiessen el concurrir, y asistir a dicho entierro.[G]

Y quando tuviera fundamento en orden a la parte del concurrir, y asistir a la nominacion de Vicario General, y demas Ministros, no lo tenia respecto de esta segunda, y siendo como es el decreto del Iuez indiuiduo,[H] no se puede cōceder, si no procede en parte, porq̄ concedido se reuoca.[I]

Y se justifica en orden a las dos partes esta denegacion, considerando, que no auiendo sentencia en la forma de cōcurrir estas dos Iglesias, no podia dar la inhibicion precisitud en el modo,[K] porque si no saben las partes formalmēte, què les manda obedecer la inhibiciō de la firma, como serā fractores de ella? como les ha de poder castigar como a transgressores de la jurisdiccion Real, si no les señala lo que puntualmente han de executar; bien se ofrece a todos, què esta excepcion no es clara, y no siendolo, no es materia de firma,[L] y la que se pidia, es vaga, general, y capciosa, porq̄ no cerciora con distincion el modo, y forma de concurrir,[M] y la que ha de ser Iris de la paz, no ha de ser principio de disturbios.[N]

G
l. in conditionibus, ff. de conditionibus, & demostrat. l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles. ibi: *Vt omnibus modis voluntati eius satis fiat*, Suelves cōs. 5. num. 1.

H
l. 1. §. hæc verba, ff. ne vis fiat ei, Valenz. cons. 150. num. 40.

I
Sesse de inhibit. cap. 5. §. 9. nu. 9. & 10. ibi: *Licet peccatum in sola minima eius parte consistat*, Rebuph. de sentent. prouis. art. 10. Glos. 4. n. 3. Suelves cons. 60. num. 13. & cons. 75. num. 3.

K
l. hæc autem, §. 1. ff. quibus ex causis in possessionem eatur, ibi: *Non defendi pupillum constare debet, liquereque Prætori, vt sic permitat bonorū possessionem*, Valenz. cons. 6. nu. 30. ibi: *Iudex non debet pronuntiare aliquid præiudiciale, nisi de causa sibi liqueat.*

L
Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. nu. 23. Suelues in 2. semicent. cons. 21. nu. 18. & cons. 48. nu. 4. ibi: *Et sic non adest exceptio notoria, & omninò liquida, vt est ad firmam necessaria.*

M
Suelves in semicent. 2. cons. 21. nu. 16. ibi: *Tunc quia firma captiosa est, & vaga, illa, queat enim Reg. Audientiam in executione sententiæ, non certiorando illam, quæ sit nullitas, ob quā inhibitio concessa fuit*, l. Paulus 8. de prætorijs stipulat. ibi: *Prætor enim beneficium suum, nemini v..lt esse captionem*, l. Imperatores, de hæredibus instituendis, *nec enim calumniæ facultatem super principali maiestate capi opportet.*

N Casiodor. lib. 9. variar. c. 17. & lib. 4. epist. 27. ibi: *Malorū probatur extremum, inde detrimēta suscipere, vnde credebantur auxilia prouenire*, l. meminerint, C. vnde vi, *ne iniuriarum nascatur occasio, vnde iura nascidebent*, D. Cyprian. lib. 2. epist. 2. ad Donatum.

Confirmase este discurso con vna resolucion recibida de drecho, y Fuero, q̃ no se han de dar dos decretos cōtrarios, principalmente constandole al Iuez, [O] sabia el Consejo, que su Magestad tenia obtenida firma, para que no exerciessen estas dos Iglesias; en este decreto se pidia inhibir, q̃ no les impidiessen el excercer, y asi eran diametralmente contrarios, [P] y eramos fractores de firma, si se les huuiera proueydo esta, porque la del Regio Fisco se hallaua presentada en registro, y si esta cōpele rigidamente a la obediencia a las partes a quienes se presenta, con mayoria de razon al Tribunal que la prouee, que si quieren los Magistrados que se obedezcan sus decretos, es menester que empieze esta enseñanza, y exemplar por ellos, para que todos les sigan. [Q]

Y se haze mas cierta la injustificaciō de esta pretension, cō que no se pidia inhibir absolutamente, sino para en caso, que el Regio Fisco no se valiere, y presentare su firma (buen medio auia eligido para que se concediera.) El Consejo Señor Ilustrisimo, no ha de estar ceñido en las prouisiones de las firmas, para no dar dos decretos contrarios, a si las presentan, ò no las partes, [R] y este decreto es condicional, y asi nulo, [S] y parece a las sentencias que llama comicas el Señor Reg. Sesse. [T] Di-

O

l.1. C. quando prouocare non est necesse, Baldus cons. 33. lib. 2. Romanus cons.410. nu.4. Tusch. lit.S.to.7.conclus.142. ibi: *Sententia contra sententiam non valet quando de ea fuit Iudici notum.*

P

cap.fin.30.quæst.5. ibi: *Iudicantem opportet cuncta rimari*, Cicero pro Cecina, *maturissimè iudicanda est res hæc.*

Q

Ouidius fastor 6.
Sicagitur censura, & sic exempla parantur.
Cū Iudex, alios quod monet ipse facit.
Tertulian.de patientia: *Commendationē alicuius rei adortos, ipsos prius in administratione rei deprehendi, ne dicta, factis deficientibus, erubescant,* Casiodor.lib.6.epist.21. *Prima equitas est à se Præsules inchoare, vt debeant criminosi metuere, quē nequeunt similem reperire.*

R

l.non quemadmodum, de iudicijs, DD.in l.si stipulatus, §. cum stipulemur, de verb.oblig. Valēz.cons. 94.nu.93. Suelv.in 1. semic. cons. 1.num.6.

S

Scaccia de re iudicata, Glos.14.q. 14.Suelves in 2.semicent.cons.23. num.30.

T

Sesse de inhib.cap.5.§.9. num.62. *Hæc essent quasi sententiæ commicæ, debes solve, non debes non solvas.*

Dizen los Denunciantes, que las firmas se han de proueer, ò negar con los meritos que alegan, y prueuan las partes, y los estraños no lo son, ni para la denegacion, ni para la reuocacion, [V] y que todos los decretos contrarios que se han dado por la Santa Iglesia Metropolitana, no podian retardar la resolucion en las firmas de los Señores Prior, y Canonigos del Pilar, si no que si eran mas eficaces aquellos, que estas se deuiã conceder, pero que litigando dos, respecto de vna misma possession, parece lance fuerte, y extraordinario caso, no auer concedido alguno.

El Iuez en las primeras prouisiones haze, y sustiene el oficio de la parte, [X] deue prudentemente mirar lo que delibera, teniendo presentes los decretos contrarios que piden ambos contendores, para que a la vista de la verdad juridicamente prouada, resuelva lo que procediere de justicia (practica, y estilo vestido, y acompañado de razon) porque euita la facilidad en proueer, y el despojar a las partes de los drechos eficaces q̃ possеen, [Y] y no es nueuo el pedir dos firmas contrarias en vn mismo negocio, y causa, y el oyr a las partes en sus informaciones, y el hazer meritos de vna firma a otra, pues yà el año 1482. se halla introducido este acertado estilo. [Z] En los

V
Sesse decis. 76. per totam, & 314. n.91.& seq.& de inhibit.cap. 5. §. 9.nu.3.cum seqq.Salgado de Reg. protect.1.p.cap.5. nu. 69. Scaccia de appellat. quæst. 19. remedio 1. conclus.3.num.2.

X
Port.verb.Exceptio n.57.& verb. Rex,nu. 117.Sesse de inhibit.cap. 5.§.6.num.53. Suelv. in semicent. 2.cons.9.num.3.

Y
l.Iudices,C.de iudicijs, ibi: *Oportet Iudices in primis rei qualitatem, plena inquisitione discutere, cum hoc ipsum ad alterutrã partem proficiat*, l.maritus in fine,ad l.falcidiam.

Z
Petrus Ludouic.Martinez in causa Proregis extranei,num.730.

losdecretos suplicados por los firmãtes, encontrò el Consejo varias dificultades: vnas resultantes de lo mismo q̃ pidian; y otras de las primeras prouisiones de la Iglesia Metropolitana, y no se puede hazer ponderacion, que yà que se hã negado los denunciantes, porque no se hã prouey do al Cabildo del Salvador, porque para esta quexa, no son parte los acusadores; [A] a mas, que todas las puede proueer el Consejo, si entendiere que proceden, porq̃ en vnas no se ha tomado resoluciõ, y otras no estã denegadas, si solo la primera vez, y no deuia alegarse por cargo esta prudente atencion del Cõsejo, [B] pues se funda, en q̃ declare lo iliquido, è incierto de los Executoriales el Iuez que los ha proferido, y despachado. [C]

Y si estas satisfaciones no persuaden al entendimiento mas sutil, y perspicaz la justicia desta denegacion, se ofrece a V.S.Ilustrissima otro fundamento, q̃ parece irrefragable. En la dicha firma del Regio Fisco, solicitada, y procurada por la Santa Iglesia del Pilar, entendiò la Corte, que no estauan exequibles los Executoriales, y que no estaua terminado el modo, y la forma en lo juzgado; publìque esta verdad su inhibicion, alli: *Mientras que por Iuez competente no se huuiere declarado, como se ha de exer-*

A
l.1.§.2.ibi: *Expectat enim iniuria ad nos, qui potestati nostræ subiecti sunt*, l.3.l.41.de iniurijs, Virgilius in tractat.de legit.person.in prælud.n.1

B
cap.1.de natis ex libero ventre, l. frater, à fratre, de conditione indebiti: Actus Curiæ 1. *Que el Señor Rei no faga comission*, ibi: *Non debet me impugnare qui me defendere tenetur*, Simacus lib.10.epist.47. *Quæso igitur ne in contumeliam Iudicij vestri, & iuri, & innocentiæ fraus paretur*, Roman.cons.251. nu.1. Ancharranus cons.291.num.2.

C
l.Pomponius, §. vltim. de receptis arbitris, Cicero in Cluentiana, & in orat..pro Cecina, Quintilian. declamat.365.Seneca lib.7.epist. vltim. Agelius noctium atticarum lib.14 cap.2.Sanctus Athanas.in epist. ad solitariam vitam, Garcia de nobilitate glos.9.num.16.

exer-

exercitar por dichos Cabildos, y el otro dellos la jurisdiccion Eclesiastica no exerçan:y en esta firma , y en todas las demas se esfuerça animosamente por los denũciantes que estàn liquidos: juzgue, pues, V.S.I. y todos como se auian de proueer estas firmas, sino encontrandose cara a cara con lo que antecedentemente estaua entendido , y pronunciado formalmente en esta causa. [D]

D
l.filius emancipatus 14. ad l. Corneliam de falsis. Plinio epist. 5.lib. 1. *At ego, ne interrogare quidem fas, puto, de quo pronuntiatum est*, Casiodorus lib. 5. epist. 1. Larrea decis. 47.num.13.

SEGVNDA FIRMA DEL DIcho D. D. Miguel Agustin Salvador, como Vicario General de esta Ciudad y su Arçobispado en Sede vacãte, electo, y nombrado por el Ilustre Cabildo de nuestra Señora del Pilar, su oblata a 12. de Enero de este año de 1663. Contiene.

En los articul. 1. 2. y 3. lo mismo que las antecedentes.

En el 4. los actos de intima, y requesta hecha, por parte del dicho ilustre Cabildo de nuestra Señora del Pilar a Mosen Iuan Francisco Bonfil, para que por auer contrauenido el Cabildo del Salvador a los Executoriales, y Declaratoria, y no auerlos querido obedecer, publicasse por incursos al dicho Cabildo en las penas de Entredicho , y cessacion a Diuinis, y a sus Prebendados en la de

excomunion mayor Apoſtolica, y que fixaſſe cedulones, en que lo declaraſſe.

En el 5. La publicacion de dichas penas, y que ſe fijaron los cedulones.

En el 6. Que el Doctor Iuan Antonio Lope de la Caſa, aun de palabra no hizo demonſtracion alguna de obediencia, antes bien expreſſamente contravino a los Executoriales, y declaratoria, proteſtando contra los demas Capitulares de la Santa Igleſia del Salvador, por el reconocimiẽto que hizieron participando vniverſalmente los drechos de la Catedra.

En el 7. Que los Dean, Dignidades, y Canonigos del Salvador, no obſtãte dicha publicacion de cẽſuras, y cedulones de 28. de Deziembre, celebran los Divinos Oficios, acompañados de los contenidos en los cedulones, y ſeñaladamente del dicho Don Iuan Antonio Lope de la Caſa, comunicando, y aſiſtiendo juntos con aquel, en la celebracion de dichos Divinos Oficios, Proceſsiones, y otras funciones.

En el 8. q̃ reſulta de lo dicho auer incurrido los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cavildo del Salvador en las penas eſtablecidas por derecho, cõtra los violadores de entredichos, ſuſpẽſiones, y excomuniones mayores Apoſtolicas, y q̃ no tienen animo de obedecer dichas le-

tras Executoriales, y Declaratoria, antes han contravenido a ellas, y incurrido en dichas penas,y censuras.

En el 9. La muerte del Excelentissimo Señor Don Fray Iuan Cebrian vltimo Arçobispo.

En el 10. Que el Cavildo del Salvador nulamente, y contra los Executoriales, Declaratoria, y sus mismos reconocimientos,declararon la vacante de la Sede Archiepiscopal,por muerte de dicho Excelentissimo Señor Arçobispo,y tomaron possession de dicha Sede vacante,y jurisdicion Eclesiastica.

En el 11. Que aviendo llegado lo dicho,a noticia del Cavildo de nuestra Señora del Pilar, Procurador legitimo de aquel parecio ante Iuan Francisco Ybañez,Notario del numero de Zaragoça (que avia testificado los actos de declaracion,y possession) y protestò de todo lo hecho por el Cauildo del Salvador, sin asistencia, y participacion de el de nuestra Señora del Pilar; y que todo era nulo,y contra el tenor de dichos Executoriales,y reconocimientos.

En el 12. Que por estar vacante la Sede Archiepiscopal, y Metropolitana, y el Cavildo del Salvador (por no aver obedecido los Executoriales)suspenso, y entredicho, y sus Prevendados excomulgados cõ excomunion mayor Apo

ſtolica, y por tales publicados, y aſsi incapaces para adminiſtrar, y exercer la Sede vacante. Y porque el dicho Cauildo del Salvador nulamente de hecho, y deſpreciando dichas cenſuras, ſe avia entrometido en dicha adminiſtracion, privativamente, y a ſolas, y con excluſion de la Igleſia de nueſtra Señora del Pilar, de que avia eſta diſentido, y proteſtado; y por conſiguiente a ſu Cavildo en nombre de la Igleſia Catedral, y Metropolitana de eſta Ciudad pertenecerle de preſente vnicamente el exercicio de la juriſdicion, y adminiſtracion de dicha Sede vacante, paſsò eſte a declararla, y hizo poder cumplido para tomar la poſſeſsion Real, y actual de aquella, y ſu juriſdicion Ecleſiaſtica: y dicho Procurador la tomò.

En el 13. Que a 28. de Deziembre de 1663. dicho Moſſen Iuan Franciſco Bonfil bolvio a publicar dichas penas, y cenſuras.

En el 14. Que el dicho Cavildo de nueſtra Señora del Pilar dicho dia 28. de Deziembre con atendencia de lo dicho, nõbrò en Vicario General a dicho Don Miguel Auguſtin Salvador, y que acceptò, y jurò.

En el 15. Que dicho Don Miguel Auguſtin Salvador eſtava en poſſeſsion de ſu oficio deſde que le nombraron, haſta la oblata de eſta firma.

En

En el 16. La firma del Regio Fisco arriba mencionada.

En el 17. Que en el entretanto que el Regio Fisco no se valga de dicha firma, no se puede impedir de fecho al firman te en su drecho, y pacifica possession.

En el 18. Que es tan cierto, que el Ca vildo de la Santa Iglesia del Salvador ha procedido nulamente en averse entro- metido a solas en dicha Sede vacante, que ha nombrado en Oficial Eclesiasti- co a Don Luys Esmir, y Casanate, Ca- nonigo de aquella, estando nombrado en la Declaratoria, y publicacion de censuras.

En el 19. La querella.

Suplicando se inhibiesse a qualesquie re personas, Cuerpos, y Vniversidades: que en el entretanto que el Regio Fisco no se valiere, y presentare a dichas dos Santas Iglesias la firma por aquel obte- nida, de fecho no impidan, ni estorven al firmante en el drecho, y possession pa cifica en que ha estado, y està de Vicario General, y de exercer como tal la juris- dicion Eclesiastica en la presente Ciu- dad, y Arçobispado, durante la dicha Se de vacante.

Esta firma quedò en deliberacion, y a 29. de Enero de este año se pronunciò, que no estava en caso de provision: y aunque se pidio revocar por parte del

firmãte, se pronunciò dos vezes, no avia lugar la revocacion.

PRVEVASE EFICAZMENTE que no procede esta firma.

DEVE el Iuez prudentemente advertir, y premeditar con su cōciencia, hasta donde llega su jurisdicion, que le permiten las leyes juridicas, y forales, de ay no puede exceder, [E] si la materia litigiosa fuere vn titulo mere espiritual, deve el secular, como incapaz no entrar en su conocimiento, [F] ni aun incidentemente. [G] Y lo mismo procede si la causa es mixta, y cōtiene question de drecho, y hecho; [H] y deve remitir su examen, y resolucion a los Iuezes Eclesiasticos. [I]

Que es materia muy escrupulosa por el riesgo de las censuras de la Bula in Cœna Domini, y los Eclesiasticos que se valen de los Tribunales Seculares para concluyr, y terminar sus pleytos, dexando sus Iuezes naturales, a mas de escoger vn medio rigidamente condenado por los Santos, intentan molestar cō dilaciones, [K] solamente pueden los Eclesiasticos recorrer a los Tribunales Seculares en caso de fuerza. [L]

La Vasa, y fundamento desta firma, y de la aprehension que se sigue, es la auctori-

E

Cicero in orat. pro Cluentio: *Est sapientis Iudicis meminisse se hominum, cogitare sibi tantum esse permissum, quantum commissum sit, & creditum, & semper debet attendere non quæ vellit ipse, sed quid lex, & religio cogat cogitare.*

F

cap. quanto, cap. decernimus de iudicijs cum vulgatis, Fontanel. de pactis, tom. 1. claus. 4. glos. 13. p. 2. à num. 1. vsque ad 25. Sesse decis. 113. nu. 108. Idem in epist. ad Domin. Reg. tom. 2. decis. num. 89. & 90. ibi: *Pero por ningun caso para que el secular conozca de los meritos de la causa entre Eclesiasticos*, & de inhib. cap. 8. §. 4. nu. 2. Cenedo quæst. 45. Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. num. 36.

G

cap. si Iudex laicum de sententia excommunicationis in 6. Rota recent. p. 5. decis. 296. nu. 14. Valenz. cum multis, cons. 130. nu. 8. Suelv. in 1. semicent. cons. 10. num. 7.

H

Barbos. in l. titia, num. 24. ff. soluto matrimonio, Menoch. de retinēd. remed. 3. nu. 329. Fontanel. de pactis, to. 1. claus. 4. glos. 13. p. 2. n. 38. in princip.

I

Farinac. in praxi, quæst. 8. n. 1. cum seqq. Alexand. cons. 8. Barbos. vot. 48. num. 16.

k

Barbos. in cap. Ecclesia Sāctæ Mariæ de constitut. num. 29. ibi. *Ego igitur illum, qui ad sæculare recurrens iudicium, damnatis subterfugijs deserit Ecclesiasticū calūnias astruere, & causam velle in mille protrahere, annorum miriadas reputo.*

L

Gutierrez in pract. lib. 1. quæst. 20. Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. per totum.

tiguacion de la valididad, ò nulidad de vnas censuras publicadas por Mossen Iuan Francisco Bonfil, Ministro de la Santa Iglesia del Pilar: que este assumpto sea mere espiritual, es proposicion constante,[M] que no pueda conocer cellas el Secular lo persuadẽ los oraculos de los Pontifices:[N] y asi es disonante, y mal fundada la queja de los Denunciantes, en la denegacion deste decreto.

Y pues con estas descomuniones haze toda su ponderacion nuestro Acusador, permitase a nuestra defensa el representar a V.S. Ilustrissima algunos motivos, y reparos que hizo el Consejo contra ellas.

La Declaratoria de Monseñor Cerro, no fue absoluta, sino condicional esto es, sino obedecian dentro de vn mes los Prevendados de la Metropolitana.[O] Y aviendo hecho las obediencias que hizieron los Prevendados de la Metropolitana: el conocimiento de si han obedecido bastantemente, ò no, toca peculiarmente al Iuez de la causa, para que alla se examine si han satisfecho, ò no,[P] y no al mero Executor, el qual no puede entrar en el examen de la causa.[Q]

Y para la total seguridad interpuso apelacion el Cavildo de la Metropolitana del excesso del Executor, y esta tiene ambos efectos; porque careciò de po

M

Couarrubias in pract. cap. 31. num. 2. vers. 1. conclu. Peguera decis. 91. nu. 4. Barbos. in collectan. ad tit. de iuramento calumniæ in cap. litteras 2. num. 4.

N

cap. 2. cap. si diligenti, cap. significasti de Foro compet. Franchis decis. 189. num. 5. Valascus consulta 159. num. 5.

O

Salgado de Reg. protect. p. 2. cap. 5. nu. 8. vsque ad 11. ibi: *Omnes dicunt hanc dictionem nisi, positam in sententijs facere eas conditionales*, Farinac. decis. 534. nu. 11. in sellectis, ibi: *Respondebatur, quod declaratoria est conditionalis, nisi intra certum tẽpus fuerit paritum, quæ nõ probat excommunicationem pro tertio, nisi ostẽdatur non fuisse intra dictum tempus ei satisfactum, qui declaratoriam obtinuit*, Rota in antiquis decis. 19. in tit. de dolo, & contumacia, num. 5. ibi. *Quod si quis probat excommunicationem latam in aliquem sub conditione, nisi infra certum terminum solveret decem, non sufficit probare sententiam, nisi etiam probaverit, quod non solverit, quia non constat illum excommunicatum, nisi probetur sententia, & conditio*, Suarez de censuris tom. 5. disp. 19. sect. 1. num. 1.

P

Gutierrez lib. 1. canonicarũ cap. 4. nu. 28. Casadoro decis. 6 de causa possessionis, & propietatis, num. 10. & 11. Vestrius lib. 8. cap. vltim. num. 16. & seqq.

Q

cap. nouit 43. de appellat. l. ab executore de appellat. Salgad. p. 4. c. 3. nu. 15. Suelves in cent. cons. 31. num. 4.

testad;[R] y muchos Autores llevan, que se dà apelacion de la Declaratoria, aunque sea de cosa juzgada. [S] y es argumento evidente, que se ha contentado la Rota con estas obediencias, pues aviendo passado tanto tiempo no ha concedido la agravatoria.

Y es digno de ponderarse el que despues de su publicacion han comunicado a los Prevendados de la Metropolitana el Señor Arçobispo, el Tribunal de la Santa Inquisicion, la Real Audiencia con su Presidente, la Ciudad, la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon, las Religiones, y la Vniversidad en forma de tal, y todo el lugar ha concurrido en ella a sus divinos Oficios, sin tener escrupulo alguno (teniendo por nula dicha excomunion) y para librarse de el no es necessario mas que el que vn hõbre docto, y de credito lo enseñe,[T] quanto mas donde tantos lo han sentido. [V]

Confirmase el excesso destas censuras con aver declarado el Señor Arçobispo en su codicilo: Que su Iglesia Metropolitana lo enterrase, pues manifestò su inteligencia con las obras, y diciplina Pastoral,[X] y con la circunstancia de averse hecho en los vltimos instantes de su vida, ò en lo vltimo de su carrera, se aumenta el credito de su seguro dictamen. [Y]

R
cap. qualiter el 1. de accusat. Salg. de Reg. protect. p. 4. cap. 3. nu. 108. Scacia de appellat. lib. 3. cap. 2. quæst. 17. limit. 22. Nauarrus in c. cum contingat de rescriptis, remedio 4. Cenedo q. 45. nu. 45. & 46.

S
Camillus Plautius in tract. de pœnis Episcoporum, à nu. 27. fol. 534. tom. 5. tractatuum novorum, Salgado de Reg. protect. p. 2. cap. 3. à nu. 2. vsque ad 6. Lauretus de Frãchis controuers. quæst. 8. in addit. Farina. decis. 365. n. 5. Diana tract. 9. tom. 5. resolut. 30.

T
Tapia lib. 1. quæst. 8. de conscientiæ direct. human. act. artic. 11. §. 3. nu. 12. cum multis, Nauarrus in d. cap. cum contingat remed. 2. num. 30. de rescript.

V
Aristotiles in politic. lib. 3. cap. 11. ibi: *Iudicia multorum sæpè meliora sunt*, Loterius de re beneficiaria, lib. 1. aparat. n. 109. Nauarr. in manuali lati. cap. 27. n. 228. Syluester verb. Opinio, quæst. 2. Thomas Sãchez lib. 1. summæ, cap. 9. num. 9. Azor lib. 1. cap. 17. quæst. 6.

X
l. reprehendenda, C. de institut. & substit. Valenz. con. 105. num. 97.

Y
cap. significauit de homicidio, Gratianus discept. 429. num. 14. Hondeus cons. 91. num. 90. to. 1. Salvianus lib. 3. de Ecclesia Cathol. pag. 391. *Expectat illum iam egressurum de vita ista, officiũ Tribunalis sacri.*

En fomento de la nulidad de la descomunion son de mucha consideraciõ, tantos decretos de su Magestad, como han venido resueltos con maduro acuerdo, y particular examen de esta materia, mandando a sus Reales Ministros se asistiesse por todos los medios justos, y proporcionados a su Iglesia Metropolitana. Y deven entender los Denunciantes, que si huviera tenido por descomulgados a sus Prevendados, no huviera mandado se les asistiera: que vn Principe tan Catolico (que con razon se ha alzado con el renombre de Don Felipe Quarto EL GRANDE) [z] no puede agraviar, ni quiere quitar el drecho a nadie.

Y no puede favorecer al Cavildo del Pilar la publicacion de penas, y censuras del dia 28. de Deziembre del año 1663. porque a mas de las nulidades, y excessos referidos, digo, que abraza hecho diferente, y esto no le pertenecia a este Executor, que tenia su poder, y comisiõ limitada, [A] y por nueva contravencion se ha de bolver a la Rota, y se ha de citar aquel a quien se le imputa. [B]

Todos estos fundamentos por lo menos ponen en duda. Si liga, ò no la publicacion de estas censuras, y hazen que no sea evidente que esten descomulgados los Prevendados de la Iglesia Me-

Z
Solorza. in polit. lib. 2. c. 6. pag. 87.

A
Peña decis. 735. per totã, Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 13. nu. 10.

B
Rota decis. 2. de sententia excom. in nouis.

tropolitana del Salvador. Y estando estos en la possession del exercicio de la jurisdicion de la Sede vacante, la excepcion de si estàn, ò no censurados, como punto que pide mayor, y mas alta inspeccion, se remite a otro juyzio;[C] porque la descomunion no haze perderla al que la tiene,[D] sino que preceda sentencia de prinacion de ella.[E]

Doctrina que procede mejor en nuestro Reyno; porque la excepcion de descomunion por expressa disposicion foral no embaraza al Iuez Secular el oyr a los litigantes, en el processo de aprehension: y en qualquiere otro remedio possessorio,[F] hasta que el Iuez Eclesiastico inhiba al secular a instancia de la parte, que no le admita ni oyga en juyzio al otro contendor.[G] En esta firma no se ha parecido por el firmāte cō letras de Mōseñor Cerro, ni de la Rota, ni aun del Executor Bonfil, para q̄ no se les oyera, ni escuchara a los de la Metropolitana: y asi satisfizo el Consejo a lo decisivo de los Fueros, negando esta firma, y deviera ser denunciado si la huviera concedido.

Y no puede omitirse que el firmante no tenia provada possession actual en este decreto; y si se hallava con alguna estava legitimamente protestada, y contradicha, y repetidos los protestos en esta, y demas firmas, y processo de apre-

C
Posth.obser.68.num.26.ibi: *Si non constat evidenter de ipsa excommunicatione, sed sit dubia, tunc ista exceptio tamquam requirens altiorem indaginem nō admttitur*, idem decis. 240.nu.2.Menoch.de recuperanda, remed.vltim.num.31.& 32.

D
Posth.decis.641.nu.10. & observ. 68.num.30.

E
Buratus decis.306.num. 7.

F
Bardaxi in commentar.ad For.33. de apprehens.num.2.Molin.verb. Exceptio excommunicationis, & ibi Port.num.105.

G
Observ.penult.de probat. fa cien. cum carta ibi: *De consuetudine Regni, nullus repellitur ab agendo, praetextu exceptionis excommunicationis, nisi Iudex saecularis per Ecclesiasticū excommunicantem, ne excommunicatum illum audiat, fuerit requisitus*, Molin.verb. Exceptio excommu. fol.127.& ibi Port.num.100.

hension, sin poder alegar vn acto quieto, ni pacifico. Y assi no se podia manutener.[H]

Y quando tuviera possession actual, y sin protestacion alguna, no procedia la provision deste decreto; porque siempre que el conocimiento del hecho, se halla coniunto con el titulo, y para examinar la possession commixta se examina el titulo; porque comodamente no recibe separacion. Este caso no es de la averiguacion del Iuez Secular, sino del Eclesiastico,[I] y esta separabilidad, ò inseparabilidad la explica Cancer,[K] solamente pueden entrar a conocer con presuposicion del titulo, que no se disputa.[L]

En esta firma no basta la possession que alega el firmante; porque con ella solamente no se le puede manutener, es forzoso el titulo, este igualmente atribuye, y concede a las dos Iglesias el gozo de los actos Catedraticos, segun la inteligencia de los Denunciantes. Y assi parece q̃ para despojar del derecho, y de la possession de la Sede vacante, y otros actos privativos, que possee la Metropolitana; y trasladarlos al Cavildo de N. S. del Pilar, era precisso que trabajara el entendimiento, y discurso en el examen de si tuvo potestad Mossen Iuan Francisco Bonsil, para publicar las censuras contra

H
Suelves in 1. semicen. cons. 32 nu. 6. Posth. obser. 17. num. 50.

I
Cortiada decis. 2. n. 10. ibi: *Quæstio facti mixtum habens quæstionem iuris quando scilicet dubitatur simul de facto, & de iure, tunc enim ne continẽtia causæ dividatur vtraque deciditur per Ecclesiasticum* Barbos. in l. titia, num. 26. vsque ad 30. ff. soluto matrimonio.

K
Cancer tom. 2. cap. 3. num. 50. ibi: *Vbi in causa non sufficit pronuntiare super facto, & super quasi possessione illius iuris, tunc quæstio iuris, & facti dicuntur inseparabiles.*

L
Speculator, tit. de reconuentione, §. num videamus, Vincent. in cap. tua de decimis, ibi: *Adde tu, quod hoc est verum, vt vbicumq; de causis spiritualibus arguitur, quæ ad earum valitudinem, vel invaliditatẽ Iudex Ecclesiasticus, est Iudex competens, & non sæcularis, sed vbi ageretur de facto, puta, an matrimonium sit contractum, vel an decimæ sint solutæ, & similia, nũc etiam sæcularis est Iudex*

tra la Iglesia del Salvador; por no auer obedecido; y si son excessivas, y nulas. Con que es cierto que no recibe comoda division esta possession del titulo: y no es esta materia para el Tribunal de Iuezes Seculares.[M]

M
Fontanel. de pactis nuptial. tom. 1. claus. 4. glos. 13. p. 2. num. 38. Farinac. in praxi quæst. 8. num. 25. vers. Limita.

Iustificase con otro medio la denegacion de este decreto. Pedia el firmante, que se le mantubiera en la possession de su oficio, para exercer la jurisdiccion Eclesiastica, en virtud de la eleccion que avia hecho el Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, de su persona, sin concurso de Prebendado alguno de la del Salvador, con la pretension de que estos estàn descomulgados, y que se les ha refundido el drecho vniversal de todos los actos Catedraticos.

No se podia calificar esta devoluciõ, sin que constàra al Consejo, que no avia habil alguno en la Metropolitana, y que todos estavan Censurados;[N] De los actos exhibidos, y testigos producidos en las firmas, no parecia, que todos fuessen inhabiles, è incapazes, y basta que se hallen, dos, ò vno habiles,[O] para que sea nula la eleccion que se ha hecho sin estos.

N
cap. 2. vbi glos. de postulati. Prælatorum, cap. bonæ memoriæ 1. cap. cum Vintoniensis de electione, Barbos. cum pluribus, cap. 41. de Canonicis, & Dignitatibus, nu. 13. 14. & 15.

O
cap. quęsiuit de his quę fiunt à maiori parte Capituli, c. 1. de electione, Nauarrus cons. 6. nu. 2. de electione, Seraphi. decis. 860. num. 7. Reginaldo in praxi lib. 32. nu. 29. Vgolinus de censuris, cap. 11. §. 2. num. 2. Hostiensis lib. 1. summa de elect. §. qualiter facienda, num. 11. pag. 113.

Reconocen esta dificultad los Denunciantes, y se acogen a dezir, que algunos de los que no estàn publicados, ni contenidos en la Declaratoria, han

co-

comunicado, y comunican al Canonigo Lope, y aſiſte con ellos a los Divinos Oficios, Proceſsiones, y otras Funciones, y que eſtos eſtàn privados de la eleccion por violadores de Entredicho local, y perſonal.

Todos los pueſtos grandes de eſta Ciudad, ſin excepcion alguna, han aſiſtido a los Oficios Divinos, que ſe celebran en la Metropolitana, y comunicado a ſus Prebendados: reprehenſible es la inteligencia que ſe deſvia de la de tãtos hombres Doctos, [P] y fuerte la cenſura, que condena a todos, [Q] y ſi por cuenta tocada quieren entender eſta Deſcomunion, ninguno ſe librarà de ella, ni aun los miſmos Canonigos del Pilar, que han comunicado a algunos Prebendados del Salvador, que no evitan al Canonigo Lope, ni a los nombrados en la Declaratoria, y Cedulones, como eſtà concluyentemente provado en el proceſſo de la Denunciacion.

Aumentaſe a todo lo dicho, que quãdo pudiera entrar la Corte en el conocimiento de las Cenſuras, y calificar la devolucion, no ſe podia manutener al firmante, porque los Executoriales no conceden a la Santa Igleſia del Pilar la participaciõ de lo Metropolitano: Y aſſi no podia exercer la juriſdicion en Sede Vacante, a ſolas, vniverſal, y entera-

P Solorzan. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 1. num. 62.

Q Nauarrus in manuali c. 17. n. 283.

mente, porque no podia conocer de las apelaciones de los Sufraganeos, las quales vienen al Cabildo del Salvador, como Metropolitano, proposicion que procede de derecho. R

R cap. 1. de officio ordinarij in 6. cap. vt litigantes 5. eodem, Riccius resolut. 421. num. 1. Seraphin. 1183. per totam.

Y no corrobora poco la juridica inteligencia del Consejo, la resolucion del señor Nuncio, pues aviendole suplicado Procurador legitimo de los señores Prior, y Canonigos de nuestra Señora del Pilar, manutenciō (que es lo mismo que firma) con estos mismos fundamētos se les denegò, y proveyò vn sequestro, y este fundandose en vnos escandalos, que atesta eran notorios en su Tribunal; pues si el Iuez Eclesiastico, que es a quien peculiarmente pertenece el conocimiento de materias Espirituales, por sentir la dificultad grande, que abraçava esta pretension, no la concediò, como avia de proveer la Corte la firma pretendida.

Y es fundamento solido para dar a entender el flaco nervio de estas censuras, que en la firma, su oblata de 22. de Deziembre de 1662. se suplica inhibir, q̄ no se impidiesse el asistir al Entierro, y concurrir a la nominacion de Vicario General, y demas Ministros, a los Canonigos del Pilar; demanera, que en el cōcepto de nuestros adversarios estàn censurados los Prebendados de la Iglesia

Metropolitana, y habiles para el exercicio de la jurisdiccion a vn mismo tiempo, y en las otras tres firmas, no se acuerdan, ni hazen mencion de las Censuras, los que alegan cosas contrarias, no deven ser oìdos, y sus peticiones deven ser deshechadas.[s]

Finalmente es fundamento irrefragable, que esta firma es contraria a la q̃ se ha dicho tiene su Magestad obtenida, y no puede honestarse esta contrariedad con el articulo, que ay en aquella, mientras que no la presentare, y se valiere de ella el Regio Fisco, porque con este temperamento avia hallado la malicia medio para poder despachar en cada negocio, y causa, cien decretos contrarios el Consejo.

Despues de la narrativa de estas firmas, y sus denegaciones, para mover los blandos, y piadosos coraçones de V. S. I. y para hazer ruidosa, y valida esta invectiva con el pueblo, y persuadir que se halla desnuda de disposiciones forales (si bien para el socorro de las firmas en mas de quarenta horas de informacion, no se alegò vna, como lo deve confessar el Dotor Iuan Francisco de Dios, Advogado de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar) se valen los Denunciãtes de vn aforismo vulgar de drecho, y Fuero que dispone los Regnicolas,

S l. titia de condictionibus, & demonstrationibus, cap. litteras de præsumption. cum vulgatis, Suelves consl. 80. num. 18.

las, deven ser manutenidos, y amparados en la possession que tienen.

Expenden la Observ. 1. *de citationibus, fol.* 10. esta manda, que si algun Regnicola està en la possession de algunos terminos, y se le turbare en el gozo de ellos, y pidiere firma al Iuez, deve proveherla, para q̃ no se le turbe de hecho. Si con cuydado se advierte dicha Observancia, no habla con Eclesiasticos, ni en causa mere espiritual, sino con los seculares, que posseen bienes temporales; y aunq̃ hablara cō personas Eclesiasticas, de esta disposiciō liquidamēte resulta, q̃ a quien se devia amparar con firma, era a la Iglesia Metropolitana, que la tenia provada de inmemorial, en orden al exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica en Sede Vacante, y no a la Santa Iglesia del Pilar, que se hallava sin la Actual.

Tambien se alega la Observ. *Item nota,* 13. *de fideiussoribus, fol.* 15. esta decide, que quando dos firman, cada vno sobre su possession, no se deve dar decreto a ninguna de las partes; [T] deducense dos cosas. La primera, que se ha de hazer merito de la vna firma, para negar, ò cōceder la otra. Lo segundo, q̃ nos hemos conformado en la denegacion de estos decretos, con lo decissivo de este Fuero, y huvieramos sido Oficiales delinquen-

T *Item nota, quod vbi vnus dicit se esse in possessione alicuius rei, & firmauerit de directo super sua possessione, si altera pars venit, & dicit se posside re, & firmaverit de directo super sua possessione, tunc fidantia iuris neutri parti est admittenda.*

tes si las huvieramos concedido, y no es menester mas ponderacion contra los Denunciantes, que la que nace de esta observancia, inducida, y traìda por los mismos. [V]

Passa adelante dicha Obseru. *Item nota* 13. la qual es la vassa para materia de contrafirmas, y dize, que admitida esta, se trata en el processo plenario, à quiẽ se deve admitir la firma, y dize, que se le ha de recibir, a quien mejor provare la possessiõ en el vltimo estado, aunque el drecho cõtrario antecedẽtemente fuera mejor: [X] Y assi esta segunda parte no parece que habla al caso.

Ponderase la Obseru. *de consuetudine Regni*, 14. *de fideiussoribus. fol.* 15. esta resuelve, que si alguno tuviere firma possessoria, y no dando cedula de contrafirma, el inhibido hiziere actos contrarios, q̃ puede ser acusado por fractor de firma: Claramente se infiere de ella, q̃ habla fuera del intento, y solamente parece se induce, para amontonar Fueros a bulto, y llenar el numero multiplicado de los 84. contrafueros.

El Fuero, *literas inhibitorias, de litibus abreviandis, fol.* 47. manda, que en las firmas que procede su provission, estên obligados los Iuezes ordinarios, ò delegados a despacharlas luego, suplico a V.S.I. cargue la consideracion en exa-

V
Amaia in Apol. adversus Escobar, nu. 47. ibi: *Ipse gladium præbet, quo decapitetur, & vt ex doctrina propria destruatur.*

X
Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. & 2. prę cipuè num. 80.

minar, si las firmas suplicadas son de calidad, que las podia proveer el Consejo con esta facilidad, abrazando cada vna de ellas puntos tan intrincados, y tan arduas dificultades.

El Fuero, *Quamvis*, 2. *de commissionibus, & rescriptis*, *fol.* 29. decide lo mismo que el de *litibus abreviandis*: Y assi el vno, como el otro hablan cõ las Vniversidades, y singulares de ellas, que pidieren firmas a sus Iuezes ordinarios, a los quales imponen precepto que las concedan, para que no les obliguen a litigar fuera de su territorio, y parece realmente, que estos Fueros no hablan al caso, ni con la Corte.

El Fuero *de firmis iuris super possessione*, dà forma a los Causidicos, para proceder en todas las causas de firmas sobre possession, y en todo él no resuelve, si se ha de manutener, ò no a los posseedores.

El Fuero, por evitar del processo Civil ordinario del año 1626. manda, que las causas, y processos Civiles, se ayan de llevar en los Tribunales del Reyno, segun los Fueros 1. y 2. *de rei vindicatione* respectivamente. Y las causas possessorias, segun el Fuero *vnico de firmis iuris, super possessione*; del tenor de esta disposicion foral, claramente se descubre, q̃ se trahe fuera de proposito, y que

no es decifsiua,fino ordinatiua, para el modo de llevar los proceſſos.

El Fuero *de voluntad.2. tit. de officio Iuſtitiæ Aragonum,fol.* 23. ordena expreſſamente,que las firmas de gravamenes hazederos,eſtàn reſervadas privativamente a la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, quien les niega eſta verdad ſolida.

El Fuero , *de contendentibus ſuper eodem officio,fol.*39.manda, que ningũ poſſeedor ha de ſer privado de la poſſeſsion ſin conocimiento de cauſa: Lo miſmo decide la Obſeru. *Item que honor de privilegio generali,fol.*38.

Eſtas dos diſpoſiciones forales, abrazan vniformemente todos los Practicos del Reyno; [Y] y lo miſmo procede de drecho. [Z]

De la reſolucion de eſtos Fueros , y Obſervancias , y todos los demas que hablaren, que a los poſſeedores ſe les ha de manutener, ſe deduce claramente , q̃ contravinieramos expreſſamente a todos ellos concediendo las firmas ſuplicadas a los Denunciantes,los quales no tienen poſſeſsion actual, y los introducian en la Sede Vacante, que nunca han tenido, deſpojando della a la Igleſia Metropolitana, que la tiene provada de inmemorial, credito grande es de la defenſa ſacar provecho de las doctrinas , y Fueros alegados en contrario. [A]

Los

Y
Seſſe de inhibit.cap.6.§.2. num.6. cum Molin.& Port.

Z
l.meminerit,C. vnde vi,l.fin. C. ſi per vim,vel alio modo,Solorzano de Indiarum gubern.lib.2.cap.28. num.80.

A
Felix Ennodius : *Lucidior ſanè doctrina ex adverſis*, Tertulia.de anima cap.2. *Quia ex emulis teſtimoniũ non numquam eſt neceſſarium , ſi non emulis proſit*,Chryſoſtom. tom.3.in Titum, *Maxime revincimus, quoties accuſatorum conſtituimus propria dicta.*

Los Fueros de la competencia no se aplican, y quando se aplicaran, no son parte los Denunciantes, y firman por otro, como tengo fundado en la satisfacion de la tercera firma.

SEGVNDA PARTE.

NARRA LA APREHENSION, y justifica su denegacion.

A Instancia del dicho Don Miguel Agustin Salvador, como Vicario General sobredicho, y ante el dicho señor Lugarteniente Don Iosef Molès, se diò apellido de aprehension del Arçobispado de Zaragoça, Obispados del presente Reyno, Palacios, è Iglesias Catedrales, respecto de la administracion de la Sede Vacante, y exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica ordinaria, durante aquella, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, deduciendo lo mismo que se dedujo en la firma antecedente, hasta el 15. art. inclusivè, y aviẽdo quedado en deliberacion a 12. de Febrero deste año 1663. se pronuncio, que no estava en caso de provission; Esta pronunciacion se suplicô revocar por parte del apellidante, y està pendiente, y indecisso este incidente, por averse manifestado el processo por la Real Audiencia, y sacadose de poder del señor Rela-

tor, luego q̃ se pidiò dicha revocacion, y no aversselo buelto hasta oy.

Causas fundamentales que tuuo el Señor Lugarteniente Don Josef Francisco Molès, para no proueer este apellido.

AVnque antiguamente no era necessario prouar possession, sino que cõ sola la alegata de la parte se proueìa la aprehension; oy es forçoso que la prueue, [B] por 30. dias, [C] y deue constarle al Iuez por prouanza clara de possession actual de parte de aquel que la pide: En el processo no constaua, que el Canonigo Salvador la tuuiesse, y si se hallaua con alguna, era violenta, y ocupada antecedentemente por la Iglesia Metropolitana, la qual tenia prouado el auer exercido, y administrado la Sede vacante de tiempo inmemorial, sabiendo, y tolerandolo los señores Prior, y Canonigos del Pilar: constò de esto a dicho S. Lugarteniẽte por las firmas referidas, y por la aprehensiõ de los señores Dean, Dignidades, Canonigos del Cabildo de la Metropolitana, su oblata de 4. de Agosto del año de 1660. y assi huuiera faltado el Señor Lugarteniente Molès si huuiera proueìdo este apellido, a la vista de drechos tan efiçaces de la Iglesia

B
Forus 1. de Apprehens. Bardaxi in comment. dicti For. nu. 1. Portol. verb. Apprehens. §. 2. num. 39.

C
For. 2. de Apprehens. vbi Bardaxi, nu. 1. 2. 3. & 6. & in For. 3. eodem tit. num. 9. & 10. Rebuph. 3. to. tractat. de sequestro, artic. 1. glos. 1. n. 11. Molin. in verb. Apprehens. in For. Por quanto, vers. & nota, fol. 30. col. 1. & 2.

Metropolitana: [D] y si el apellidante tenia alguna, estaua repetidamente protestada: Constò de esto al dicho Señor Lugarteniente por dos firmas de la Iglesia del Salvador: La vna dada a 27. de Enero de este año 1663. y la otra a 8. de Febrero del mismo año, y asi no podia auer concedido esta aprehension, sino faltando a todos los Fueros, y Leyes ciuiles, y canonicas que piden necessariamente possession, y que no sea protestada. [E]

Dize el denunciante, que al vencedor que possee en fuerça de sentencia, y Executoriales, no le embarazan los protestos, y contradiciones del vencido, y que asi no pueden sufragar a los Prebendados de la Metropolitana sus requestas, y protestaciones. Respondese, que si el Cabildo del Pilar tuuiera la possession mediante autoridad de Iuez, fuera legitima, y no influia ningun protesto, ni cõtradicion, [F] pero auiendosela tomado con propia autoridad, como viciosa no puede ser amparada con aprehension, ni otro remedio juridico. [G]

Lo otro es regla certissima, que quãdo dos prueuan possession, respecto de vna misma causa, y bienes, deue preceder aquel que la prouare mejor, [H] ò el que la tuuiere mas antigua. [I] La de la Sede vacãte la tenia prouada de inmemo

rial

D

Postio obs. 42. num. 162. ibi: *Præcipuè autem non esset manutenẽdus, qui nunc, & de præsenti, seu de recenti adquisiuisset possessionem, seu detentationem iniustam, spoliatiuam, furtiuã, vel vi, seu clam ab eo cum quo est litigium, & qui possidet.* Et num. 163. ibi: *In ciuile enim est vtquis vincat in eo, quod possidet, ab adversario per malum modum, & non debet quis reportare commodum ex possessione illicita contra aduersarium capta.*

E

Postio obser. 15. per totam Suelv. in centur. cons. 8. num. 4.

F

l. 1. & 2. *Ne vis fiat ei, qui in possessionem missus est*, Buratus decis. 275. n. 1. & 2. Tusch. verb. Interdictum conclus. 285. nu. 6. Seraphin. decis. 1127. num. 1.

G

Gutierrez lib. 1. canonic. quæst. 4. nu. 28. Casador. de causa possessio. & propriet. decis. 6. num. 11. Postio observ. 12. num. 91.

H

Menoch. de retinenda, remed. 3. nu. 718. Beroius in cap. licet causam de probation. n. 56. vers. quarta conclus. est, Bardaxi in commẽ. Fori primi de apprehens. num. 28. cum seqq.

I

Suelves cons. 26. num. 26.

rial la Metropolitana, y ocupada antes que la Santa Iglesia del Pilar, y esta no se hallaua sino con vna possession clandestina, y protestada, y assi se quexa sin fundamento juridico de esta denegaciõ.

Sin que sean de consideracion las cẽsuras publicadas, porque esta excepciõ, como tengo dicho arriba, no impide al actor el litigar, ni obtener en qualquiere processo. ¶ Y se cõfirma la juridica denegacion de la aprehension cõ otro medio: No podia calificar la debolucion pretendida por la dicha Santa Iglesia del Pilar el Señor Lugarteniente, sin conocer de la descomunion, y en esta, como materia de Sacramento no puede entrar el Iuez secular principal, ni incidentemente, [k] y sobre ser punto mere espiritual la disputa por todas partes entre Eclesiasticos, caso en que no son capaces los seculares aun en causas possessorias. [L]

Conduce mucho al intento, el que los DD. vniformemente abraçan, que la jurisdiccion espiritual no se puede cometer a personas seculares, [M] solamente pueden exercerla con licencia, y expressõ indulto del Pontifice, [N]

Si se huuiera proueido esta aprehension, auia de nombrar el Señor D. Dõ Iosef Francisco Molès vn Comissario, para que en nombre de la Corte admi-

K

Albarus Valasc. consult. 159. per totam, Valenz. consl. 42. num. 2.

L

cap. nunquam, cap. si Imperator, c. cum ad verum distinct. 96. Farin. quæst. 8. num. 25. vers. sub limita primo, ibi: *Hanc limitationem procedere quãdo quæstio facti, in causa spirituali vertitur inter laicos secus si inter Clericos, quia tunc etiam, quod de solo facto agatur Iudex laicus compe tens non est.*

M

Suarez tom. 5. tract. 1. disp. 2. sect. 3. nu. 6. & tom. 4. de religion. lib. 2. cap. 9. num. 13.

N

Cortiada cũ multis, decis. 7. n. 110.

nistrara la jurisdiccion Eclesiastica en esta Sede vacante; pues si los Lugartenientes no la tienen, como la hã de atribuir, aunque nombren a persona Eclesiastica constituida en Dignidad, [O] como auia de dispensar irregularidades, y grados de afinidad; como auia de dar licencia para dezir Missa a los Clerigos de la Dioceси, ni Dimissorias a los Señores Obispos para los ordenantes; esto, como cosa de orden, ni aun el Papa pue de delegarlo a los laicos. [P]

La jurisdiccion espiritual, y Eclesiastica, Señor Ilustrisimo, es distinta, y separada de la temporal, y secular, [Q] y cada Iuez deue ceñirse, y contenerse en la que tiene, y no mezclarse en la que no le toca. [R]

Ponderase por el Canonigo Salvador, que ay exemplares, en que auiendo se aprehendido algunas jurisdicciones Eclesiasticas de algunos Señores Obispos, ha nombrado la Real Audiencia Comissario, para que en su nõbre exerciera la jurisdiccion.

Lo que no se puede, ni deue hazer, no se defiende bien con la costumbre, y exẽplares, [S] y asi se deue executar, no lo mui vsado, sino lo bien hecho; [T] si se busca la razon en que se funda esta practica, serà dificil hallarla, y ella es, la que de captiuar la inteligẽcia de los Iuezes, y no lo practicado.

Y

O
Menoch.lib. 2. de arbitrarijs casu 488.n.1. Abbas in cap.cum dilect. n.4.& 5.de Religiosis domibus, Valenz.cons.176.num,30.

P
Glos.in verb. concedimus in can. pervenit 95. distinct. Couarrub. lib.1.variar.cap.10.n.4. Scacia de Iudicijs lib.1.cap.11.nu. 62. Cortiada decis.7.num.115.

Q
cap.quoniam 10.distinct. can. duo sunt, can.cum ad verũ 96.distinct. cap. solitæ de maioritate, & obedien.Regens Leo decis.208.num. 13.lib.2.

R
cap. nouit, cum ibi notat de Iudicijs, Ramirez de l. Reg. §.2.nu.3. Fontanel.decis.336.num.2. Moli. de ritu nuptia.lib.lib.2. comparat. 10. num. 1.

S
Seneca epist.124.& de vita beata, cap.1. Aulus Gelius lib.10.cap.19.

T
Seneca de vita beata, c.2.ibi: *Quæramus quid optime factum sit, non quid vsitatissimum.*

Y aunque con lo dicho, parece quedaua bastantemente satisfecho este cargo, se ofrece otro fundamento, que parece incontrastable; la denegacion de la prouision de este apellido, no està confirmada, y de Fuero cessa la denunciaciō solo por esto; [V] porque se puede reuocar la dicha pronunciacion, y proueer el apellido dentro del tiempo que ay conforme a Fuero, [X] y assi esta quexa es anticipada. [Y]

Esfuerça el denunciante, que con la denegacion de esta aprehension ha tenido daño irreparable, y que assi los mismos Practicos exceptuan este caso en las interlocutorias no confirmadas.

Solamente señalan por daño irreparable la injusta prouision de captura cō execucion, la recepcion, ò repulsion de firma en causa criminal, [Z] no en las ciuiles, como son, la aprehension, y demas causas executiuas; y en la inuectiua de Geronimo de Herrera, entendiò este Supremo, y grande Tribunal, no solo en firmas, y apellidos de aprehension denegados, pero en sentencias de aprehēsion, y executiuas, que no procede la denunciacion, si no estuuieren confirmadas.

A mas, que si se huuiera proueido dicha aprehension, no podia auer tenido conueniencia el denunciante, porque necessariamente se le auia de priuar del

V

For. 1. de offic. Iudicis ordinarij, Forus, *Item statuimus* 3. de litibus abreuiandis, Suelves consf. 100. nu. 21. ibi: *Nō potest Locūtenens denuntiari, ratione interloquutoriæ non confirmatæ*, & in semicen. 1. cons. 28. nu. 18. ibi: *Nullus Iudex ob interloquutoriam, quæbis confirmata non extiterit accusari potest.*

X

Mol. verb. denuntiatio, fol. 92. col. 4. Bardaxi in commentar de offic. Iudicis ordinar. in princip. cap. cū cessante de appellat.

Y

cap. 1. vers. ei vero, de plus petitio. §. temporales instit. de exception. §. si quis ageno, §. plus autem inst. de action. Valenz. cons. 140. n. 26.

Z

Bardaxi in d. For. 1. de offic. Iudicis ordin. nu. 1. vers. Ista dispositio.

vſo de los drechos aprehenſos, que eſtos ſe ponen en manos de la Corte. [A]

Y finalmente el Canonigo Saluador prueua en el proceſſo de eſta denunciacion, q̃ ha poſſeìdo, y regido dicho Vicariato General, y lleuadoſe gajes de tal, donde eſtà el daño de los tres mil ſueldos que pidẽ el Fuero, y Practicos, [B] y ſi ha poſſeìdo, como dizen, haſta que voluntariamente ſe abſtuuo por el ſequeſtro del Señor Nuncio, quien le ha deſpojado; crea V.S.I. que ay muchos, q̃ no teniendo las almas de Iacob, ſe viſtẽ las pieles de Eſau por afectarlas.

A
Bardaxi in rubrica de apprehenſ. 1.p.quæſt.5. num.1.

B
For.1.de offic.Iudicis ordina. Raudenſ.conſ.49.num. 88.cum ſeqq. Avengochea in ſua declamati.nu. 73.& 74.

CONCLVSION.

HASTA aqui ha podido (Señor Iluſtriſsimo) ſeguir el dolor a la acuſacion, y la ſatisfaciõ al cargo, vencido eſte, y alibiado aquel. Y ſi ay razon, que la confieſſo, en nueſtras ſantiſsimas leyes, para no fiar ſu puntual obſervancia al arbitrio de los Señores Lugartenientes, ſin el peligro de la acuſacion, ò para eſcarmentar la malicia, ò para enſeñar el deſcuydo, como hombres ſugetos à vn apaſionado afecto, expueſtos por los Fueros a riguroſas leyes de ſindicatura: [C] Preſidios que hazen eterna la duracion de los Reynos: [D] Razon ha de aver para el deſagravio, de lo que ſe deſcubriere calumnia; pues no es ageno en el acuſa-

C
Paulo Oderbenio in vita Ioan. Baſil. *Cauete autem ne ipſum legum mearum rigorem experiamini; quod tunc fiet cum denuo actio mali geſti muneris, contra vos fuerit inſtituta.*

D
P. Æmilio: *Nec regna vlla ſunt diuturna, niſi legum præſidio firmata.*

dor

dor el odio, y la passion; porque viviendo vezinos la queja del zelo, y el interès de la calumnia, puede temerse de los cõtagios del vicio, achaque de que adolecierõ tal vez las virtudes mas heroicas. Con elegancia Plinio a su Trajano:[E] Nada de esto aura en nuestros Acusadores. Zelo serà todo de no ver violada aquella honrosa singular libertad de los Aragoneses, que establecieron tan riguroso examen, heredada observancia en los que suceden.[F] Examinese la observancia, ò contravencion a lo sagrado de los Fueros, que nada le queda que temer a nuestra confianza.[G] Que fuera violencia del poder, y injuria de la equidad, consolar vna acusacion, por intentada, no siendo todo vno, la Denunciacion, y el Cõtrafuero.[H] V. S. Ilustrissima verà el nombre, pues es de su cẽsura, que deve dar de zelo, ò calumnia a esta acusacion, que como dixe en mi introducciõ, exceptò las personas, ello serà sinceridad: y no dirê con Ciceron en sus Paradoxas,[I] allà le descubra V. S. I. pues se le fiò el Espiritu Santo.[K]

Todo el cargo desta Invectiva se reduce a la denegacion de las firmas, y aprehension, con que pretendian despo-seher a la Santa Iglesia Metropolitana, de aquel inmemorial drecho en el exercicio de la Sede vacante; pero no podrà

E
Plinio in Panegir. *Adhuc nemo extitit, cuius virtutes nullo vitiorum confinio læderentur.*

F
Beda in cap. 1. Lucæ. *Quo hæc ipsa non quasi noua habuisse, sed velut hæreditario iure, à progenitoribus accepta servaret.*

G
Viues epist. 6. ad Adrianum Pontif. *Refugere cætus, & libera iudicia, vbi culpa nulla subest, non est cur in disquisitionem, prodire non audeat.*

H
Amiano Marcellino lib. 18. *Et quis innocens esse poterit, si accusare sufficiat?*

I
Nescis quantas vires habeat virtus, nomen tantum virtutis vsurpas, quid autem ipsa valeat ignoras.

k
Prouerb. 26. *Qui operit odium fraudulenter, revelabitur malitia eius in Consilio.*

drà la autoridad de los ſiglos con la me moria de todos; porque ha hecho razon de ſu voluntad, ambicioſo el empeño, contra tan firme poſſeſsion.[L]

L
Lucano.
O male concordes, nimiaque cupidine cæci!
Nulla fides Regni Socijs, omniſque poteſtas,
Impatiens conſortis erit, nec gentibus vllis
Credite, nec longe fatorum exempla petantur.

El pretexto es el valor de las cenſuras, con el color que ha dado en la tabla de ſu opinion, mas el arte, que la verdad, a las plumas eſtrangeras, en el modo de conſultallas. Pintò, como quiſo, para los lejos del Pueblo; pero a la luz del deſengaño, y mas ſana doctrina, ſe conoce ſu nulidad, en la que de ellas, han hecho los oraculos todos del Reyno, con la pureza, y ſeguridad, con que deven aconſejar los que goviernan las conciencias de todos tan Chriſtianas, y Catolicas, ſin el rieſgo de engañar el dictamen, como tã noticioſos del fecho, calificadas deſpues de las mayores, y todas las Vniverſidades de Eſpaña. Y ſi tantas firmas a favor de la Santa Igleſia Metropolitana, no deſengañan la nulidad dellas, y califican la denegacion de las de la Corte a la pretenſion de la del Pilar? avengan allà cõ el ſentir del Eſpiritu Santo, y la declaracion del Señor Arçobiſpo eſtando para morir, ſu opinion en defendellas.[M]

M
Eccleſ. cap. 12. ver. 11. *Verba ſapientum dico, ſicut ſtimuli, & quaſi clavi in altum defixi, quæ per Magiſtrorũ conſilium data ſunt à paſtore vno.*

Vean como ſe vne el reſpeto de vaſſallo, no difiriendo a la autoridad del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) pues el blaſon de Catolico, que haſta los enemigos veneran, ſoſpechoſo le notan

en ſus Reales Catolicisſimos dictamenes, y decretos, que expreſſan con tanta ſeguridad la de la Real Conciencia de ſu Mageſtad, y Vaſallos:[N] aviendo precedido de entrambas partes la informacion, y entrega de eſcrituras, que ſe hán diſputado en la junta diſpueſta por ſu Mageſtad, de los hombres mas graves de Eſpaña, para direccion de la Real Conciencia, con tan ſoberana providencia del ſecreto, en no deſcubrir las perſonas, para que la inſtancia, el arte, y empeño de las partes, por ningun medio pudieſſen viciar los conductos, de la doctrina mas ſana, que avia de correr al corazon del Principe, para ſu ſeguridad.[O]

Segura va de culpa la obediencia a los mandatos del Principe,[P] que conoce, y manda,[Q] no diferir a la conſulta, no obedecer al Decreto de vn Rey Catolico? Dele nombre quien le hallare, haſta que ſu Santidad (en cuya ſantisſima mano eſtà la declaracion avocada) la publique. Y ſi la reverencia a eſta avocacion, es claro que detiene en la Sagrada Rota el curſo, a declarar con firmeza ſu juſticia; velocidad en el entender, y ſosſiego en el juzgar deſſeò Democrito en el Iuez.[R] Las priſas con que quiſo juzgar Ciceron a Manilio,[S] en ſolo vn dia aviſaron al Pueblo, para deſpojallo de la judicatura, por no aver medido con

N
l.fin.C.de legibus, quis tanta ſuperbia tumidus eſt, vt Regalẽ ſenſum contemnere audeat.

O
l.1.§.1.ff.de officio Præfecti Prętorio: *Credit enim Princeps, eos qui ob ſingularem induſtriam explorata eorum fide, & grauitate, ad huius officij magnitudinem adhibentur non aliter iudicaturos eſſe pro ſapientia, ac luce dignitatis ſuæ quam ipſe foret iudicaturus.*

P
l.qui iuſſu de Reg. iuris. D. Iuan de Solorzano Politic.Indi.cap.15. fol.1027.omnino videndus.

Q
Seneca tragedia 7. *Si iudicas cognoſce, ſi regnas iube.*

R
Anton. Fer. de incorrup. Iudi. *Optimus Iudex eſſe iudicatur, qui cito intelligit, & lente iudicat.*

S
Plutarch. in vita Cicer.

la gravedad de la causa, el tiempo para su conocimiento. Y querian (Señor Ilustrissimo) que el pleyto de estas Santas Iglesias, que ha vencido en su duracion al tiempo, que ha fatigado los mayores oraculos de la justicia en la Curia Romana, que ha acabado con la vida de todos, que ha apurado las haziendas, y que oy, como sino huviera otro negocio, es toda la solicitud, y instancia de su Magestad, y toda la atencion santissima del Pontifice a su resolucion, querian, buelvo a dezir, que la Corte lo terminara en vna instantanea, primera provision! en vn drecho tan iliquido! apretar con el tiempo, y con las horas el conocimiento de la justicia! mas que brevedad del despacho; fuera despeño contra la verdad, y cordura.

A tanto riesgo expongan su deseo los acusadores, animen su queja, que todo dize sin mas ponderaciones, que hemos cumplido enteramente con nuestra obligacion.

Señor Ilustrissimo, de la duda no escapa; de lo probable, quien les puede despojar a estas denegaciones de firmas? todos los drechos en lo dudoso favorecen nuestra absolucion, [T] q̄ fuera mas q̄ sangrienta crueldad, q̄ el rigor del Fuero de las Denunciaciones, escrito santissimamente, sin perdonar hazienda, honra, y vi-

T Solorzano in Politica Indiana, lib. 5. cap. 10. fol. 846 Gratian. discept. Forens. cap. 736. num. 64. Aymon cons. 6. num. 127. *Et profecto graue satis est, & indecens, vt in re dubia, certa detur sententia*, c. graue 11. 93. distinctione: *In re enim dubia absolutum non debet esse iudicium, ne veritas offendatur*, cap. fin. 33. distinct.

y vida, para el mas grave, y convencido delicto, se cargasse, y executasse en tan dudosa culpa de estas denegaciones, ni cabe, ni se teme en la justificacion, y clemencia de V.S.I. sino segura esperanza, de que ha de mirar por la autoridad de los Magistrados, q̃ el Hebreo, y las Naciones veneraron como a Dioses; [V] como a Oraculos, [X] como a Principes, [Y] como a Reyes; [Z] opinion es de los Doctos, y Politicos de crimen Læsæ Maiestatis en segunda especie, maliciosa vna acusacion, que no se convence contra vn Magistrado, [A] medida desta culpa es la pena; veasse la *ley 1. tit. 16. par.* [B] 2. y de la obligacion de V.S.I. su defensa. [C]

No solo cave, y se espera de Tribunal tan sin igual, en la entereza, respeto, y autoridad, pero aun en los Principes, en quienes el estrago de las costumbres hizo menos respetosa la Magestad, de no exemplares la Historia, Tiberio Emperador; veasse Tacito, *lib. 3. Annalium*, contra Cecilio, y Considio, Neron contra Lupo, Agripina contra Titulico, y Calvisio, aunque siguiẽdo a Geronimo, no es mi defensa acusacion, [D] ajustando el estilo a la autoridad de tan gran Senado, no a la impaciencia del dolor en la acusacion, como dixo Suetonio. [E] Para merecer, que pues la defensa de nuestras Leyes, y Fueros de la inmunidad Eclesias-

V

Psalm. 81. ibi: *Ego dixi Dij estis.*

X

l. 1. de iust. & iure, *cuius merito, quis nos Sacerdotes appellet*, Quintiliano, lib. 2. cap. 1. Mastrilis de Magistra. lib. 5. cap. 3. num. 2.

Y

l. Spadonem, 15. §. si Ciuitatis Principes de execution. tutorum.

Z

l. Ius Senatorũ, C. de dignitatibus, lib. 12.

A

Aristoteles lib. 5. eticorum, cap. 5. Melchor Iun. 3. p. quæst. polit. cap. 95. Nicolaus Bello de statu politico, lib. 3. discurs. 14.

B

E porende ninguno debe ser atreuido a deshõrrarlos de dicho, nin de fecho, ca el que lo ficiesse erraria mui graue mente; porque el tuerto, è la deshonrra que les fuesse fecha, non tañe a ellos tã solamente mas al Rei, en cuyo seruicio, è guarda estàn, è merecen porẽde mui gran pena.

C

Larrea allegat. 102. num. 19. *Aut quid non timebit Iudex ordinarius, si Senator falsis delationibus in discrimen adducitur, & delator grauiter non punitur?*

D

In Ruf. *Non, vt debui, sed vt potui, moderato dolore respondi, propositum, quippè mihi est, non tam alios accusare, quam me defende in re.*

E

Neque in Senatu, neque ad populum, nisi meditata composita, & verecunda vsus oratione.

siastica, en nuestras operaciones no nos ha escapado del enojo a los tres, como a los tres Mancebos, arrojados de su babilonia en el horno, como nosotros de la tribulacion en los incendios de la acusacion, de Daniel el consuelo, [F] dirà la Corte con Cenon Veronense, que por la entereza, justificacion, y clemencia de V.S.I. los Denunciados: [G] *Vindicantur de incensoribus suis, mors transit in vitam, metus in Gloriam*; como lo espera con segura confianza nuestra defensa.

F
Daniel cap.3.v.50. *Non tetigit, omnino ignis (persecutionis) neque contristabit accusatio, nec quidquam molestiæ intulit.*

G
Serm.1.de tribus pueris.

El D. Manuel Contamina.